

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA -**

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación No.: 110013337043-2022-00250-00
Demandante: ALMACENES GENERALES DE DEPOSITO DE CAFÉ
S.A. – ALMACAFÉ
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Visto el expediente se observa que el apoderado judicial de la parte demandada allegó, por medio de correo electrónico enviado el 09 de noviembre de 2023, recurso de apelación contra sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023), por medio de la cual se declara prospera la excepción de falta de título ejecutivo y declaro la nulidad de la Resoluciones Nos. 124310 de 14 de septiembre de 2021 y la N° 198820 del 16 de diciembre de 2021, sentencia que fue notificada electrónicamente el día veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

En consecuencia y teniendo en cuenta que el recurso fue presentado el nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), esto es, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la sentencia recurrida, conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho concederá el mencionado recurso en los términos dispuestos en el artículo 247 ibídem.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, para ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia proferida por este Despacho el día veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, **REMITIR** el expediente al superior, previas las anotaciones del caso.

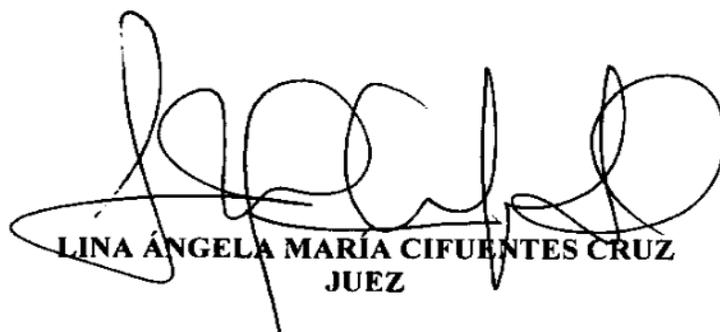
TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al Doctor **DANIEL OBREGON CIFUENTES** identificado con cédula de ciudadanía nro. 1.110.524.928 y Tarjeta Profesional 265.387 del C.S de la Judicatura para que actúe en nombre y representación de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** de conformidad y en los términos de poder otorgado mediante escritura pública No 803 de 16 de mayo de 2023, obrante a proceso.

CUARTO: TENER como canales de notificación a las partes las siguientes cuentas de correo electrónico:

-Parte demandante: contacto@gomezqabogados.com ; contacto@gomezqabogados.com ;
jgomez@gomezqabogados.com , utabacopaniaguab@gmail.com ;
utabacopaniaguab8@gmail.com ; utabacopaniaguab8@gmail.com

-Parte demandada: vs.dobregon@gmail.com ;
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co; info@vencesalamanca.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

DB

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
– SECCIÓN CUARTA–**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **21 DE NOVIEMBRE DE 2023**, a las 8:00 a.m.


ZULDY MARIELA BANTORO OCHOA
SECRETARIA JUZGADO 43 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación No. 110013337043-2023-00144-00
Demandante: MATRIX REDES S.A.S
Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES -DIAN-
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Se encuentra al Despacho la demanda, interpuesta por sociedad **MATRIX REDES S.A.S**, la que actúa a través de apoderado judicial, contra la **DIRECCIÓN DE IMPUESTO Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-** la cual en un inicio correspondió por reparto al Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali el que mediante providencia de 2 de mayo de 2023, se abstuvo de asumir el conocimiento del proceso y ordeno la remisión del mismo a los Juzgados Administrativos de Oralidad de Bogotá por razón de territorio.

Mediante auto de 8 de junio de 2023, se inadmitió la demanda al adolecer de algunos requisitos, subsanado lo anterior, procede el Despacho a analizar la demanda. Las pretensiones son las siguientes:

“6.1. Que se declare la nulidad de la Liquidación Oficial de Revisión No. 2022005050000076 del 15 de marzo de 2022 porque dicho acto administrativo se encuentra viciado de nulidad por violación de la Constitución Política y la Ley

6.2. Como consecuencia de la declaratoria de nulidad solicitada en la pretensión anterior, que a título de restablecimiento del derecho se declare la firmeza de la declaración privada presentada por mi defendida sobre el impuesto sobre la renta del año 2017” (...)

Por lo anterior y analizada la demanda, se tiene que la misma, reúne los requisitos legales exigidos por el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, para activar el aparato jurisdiccional, este Despacho procede a su **ADMISIÓN**.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico a la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-** o a quienes se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, enviando copia de la misma junto con sus anexos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Debe advertirse a la entidad demandada, que la contestación a la demanda, deberá ser enviada vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o correscanbtb@cendoj.ramajudicial.gov.co; en formato PDF, y con copia a la parte demandante, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia a raíz del aislamiento preventivo obligatorio y con fundamento en los artículos 186 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la admisión de la demanda al Agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho judicial **enviando** copia de la misma junto con sus anexos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Igualmente, **COMUNIQUESE** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de la existencia de la presente demanda **adjuntando** copia de la misma junto con sus anexos.

TERCERO: CÓRRASE traslado de la demanda por un término de treinta (30) días, a la demandada y al Ministerio Público, para los efectos del artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

Se aclara a la parte demandada y demás intervinientes que la notificación de este auto se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021; y a partir del día siguiente al de la notificación empezará a correr el término común de treinta (30) días de que trata el artículo 172 *ibidem* para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y, en su caso, presentar demanda de reconvenición

CUARTO: REQUIÉRASE mediante inserción en el estado electrónico a la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-** o a quien actúe en su representación, para que, con destino al expediente de la referencia, allegue copia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron origen a la **Liquidación Oficial de Revisión No. 2022005050000076 del 15 de marzo de 2022**; lo anterior, vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o correscanbtb@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y con copia a la parte demandante, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

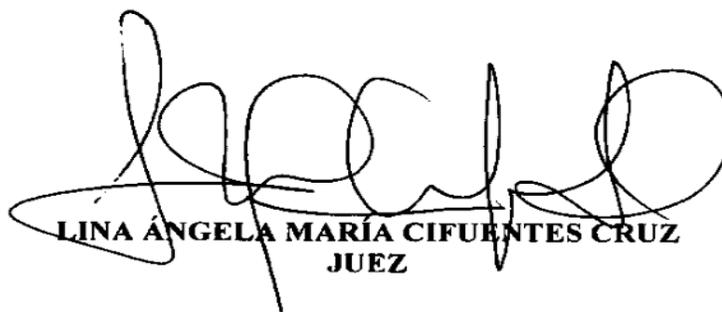
QUINTO: En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este Juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin43bta@notificacionesrj.gov.co

SEXTO: Respecto de los gastos procesales estos no se ordenarán, por existir medios electrónicos para efectos de notificaciones a las partes tal y como lo estatuye la Ley 1437 del 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, no obstante, si son necesarios en alguna eventual etapa del desarrollo normal del proceso estos se fijarán por parte de este operador judicial a cargo de la parte demandante.

SEPTIMO: TENGASE como canales de notificación a las partes las siguientes cuentas de correo electrónico:

Parte demandante: bolanosjw@gmail.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

JM

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA -**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **21 DE NOVIEMBRE DE 2023**, a las 8:00 a.m.


ZULY PAREJA RAMÍREZ LOZANO
SECRETARÍA JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación No. 110013337043-2023-00157-00
Demandante: MIGUEL LEONARDO BETANCOURT MONCADA
Demandado: SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE
CUNDINAMARCA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Se encuentra al Despacho la demanda, con subsanación de demanda, atendiendo lo ordenado mediante auto de 28 de junio de 2023.

Las pretensiones de la demanda son las siguientes:

“Primero: Mediante sentencia declare nulo el acto administrativo consistente en la Resolución N° 1039 de fecha 15 de febrero de 2023 “Por medio de la cual se resuelve solicitud de prescripción”, junto con los efectos que estos hayan podido generar”.

Segundo: Mediante sentencia se restablezcan los derechos del demandante”

Dado lo anterior y analizada la demanda, junto con su subsanación, se tiene que la misma, reúne los requisitos legales exigidos por el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, para activar el aparato jurisdiccional, por lo que este Despacho procede a su **ADMISIÓN**.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. NOTIFÍQUESE personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico a la **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARIA DE TRANSITO Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA**, o a quienes se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, enviando copia de la misma junto con sus anexos, conforme lo dispuesto en el artículo 172 y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Debe advertirse a las entidades demandadas, que la contestación a la demanda, deberá ser enviada vía correo electrónico a la dirección:

Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; en formato PDF, y con copia a la parte demandante, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia a raíz del aislamiento preventivo obligatorio y con fundamento en los artículos 186 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

2. NOTIFÍQUESE personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la admisión de la demanda al Agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho judicial enviando copia de la misma junto con sus anexos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3. CÓRRASE traslado de la demanda por un término de treinta (30) días, a las demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para los efectos del artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

Se aclara a la parte demandada y demás intervinientes que la notificación de este auto se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021; y a partir del día siguiente al de la notificación empezará a correr el término común de treinta (30) días de que trata el artículo 172 *ibidem* para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y, en su caso, presentar demanda de reconvención

4. REQUIÉRASE mediante inserción en el estado electrónico al **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARIA DE TRANSITO Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA- o a quien actúe en su representación**, para que, con destino al expediente de la referencia, allegue **copia auténtica de los antecedentes administrativos de los actos administrativos demandados,** vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y con copia a la parte demandante, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

5. En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este Juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin43bta@notificacionesrj.gov.co

6. Respecto de los gastos procesales estos no se ordenarán, por existir medios electrónicos para efectos de notificaciones a las partes tal y como lo estatuye la Ley 1437 del 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, no obstante, si son necesarios en alguna eventual etapa del desarrollo normal del proceso estos se fijarán por parte de este operador judicial a cargo de la parte demandante.

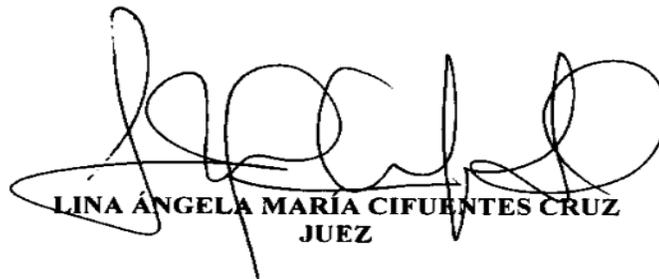
7. ADVIERTASE a las partes, que todos los memoriales (contestaciones, apelaciones, solicitudes de información y demás) deben ser elevados vía correo electrónico a la dirección: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de que sean registrados en el sistema siglo XXI-, en formato PDF y debidamente identificados; en virtud de

las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021. Instrucción avalada por el H. Consejo de Estado, mediante providencia de febrero 7 de 2022, C. P. Dr. William Hernández Gómez, Rad. 20210406500 (5922).

8. TENGASE como canales de notificación las siguientes cuentas de correo electrónico:

- Parte demandante: jdiazabogada@gmail.com
- Parte demandada: notificaciones@cundinamarca.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

CEPM

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA -**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy **21 DE NOVIEMBRE DE 2023**, a las 8:00 a.m.



1. [Handwritten signature]

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación No. 110013337043-2023-00157-00
Demandante: MIGUEL LEONARDO BETANCOURT MONCADA
Demandado: SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

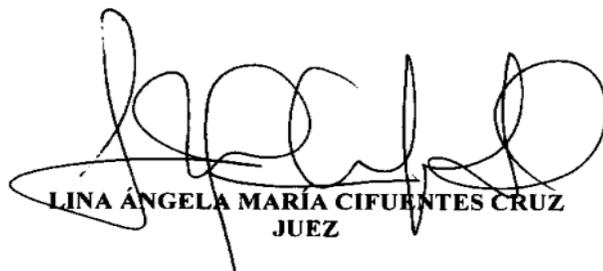
AUTO

Encuentra este juzgado que, en el escrito del libelo introductorio, la parte demandante, propuso medidas cautelares, consistentes en el levantamiento de las que se hubiesen decretado en el trámite adelantado por la entidad demandada, en tal virtud deberá procederse conforme el artículo 233 del C.P.A.C.A., esto es, **CORRER** traslado por el término de 5 días, de la cautela propuesta, a la entidad accionada.

De otra parte, **se dispone TENER** como canales de notificación las siguientes cuentas de correo electrónico:

- Parte demandante: jdiazabogada@gmail.com
- Parte demandada: notificaciones@cundinamarca.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

CEPM

JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA -

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy **21 DE NOVIEMBRE DE 2023**, a las 8:00 a.m.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA -

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación No.: 110013337043-2023-00192-00
Demandante: COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTES
RÁPIDO TAMBO
Demandado: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL
SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN
SALUD – ADRES.
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Visto el expediente se observa que el apoderado de la parte demandante allegó, por medio de correo electrónico enviado el 12 de septiembre de 2023, recurso de apelación contra auto proferido por este Despacho el 6 de septiembre de 2023, por medio de la cual se rechaza de plano la demanda presentada, auto que fue notificado electrónicamente el día 7 de septiembre de 2023.

En consecuencia y teniendo en cuenta que el recurso fue presentado el 12 de septiembre de 2023, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia recurrida, conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho concederá el mencionado recurso en los términos dispuestos en el artículo 244 ibídem.

En consecuencia, se

RESUELVE

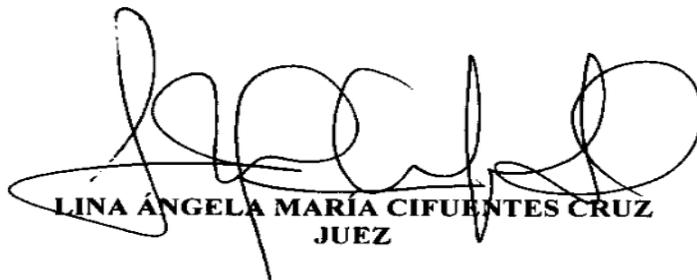
PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, para ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra el auto proferido por este Despacho el día 6 de septiembre de 2023.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, **REMITIR** el expediente al superior, previas las anotaciones del caso.

TERCERO: TENER como canales de notificación a las partes las siguientes cuentas de correo electrónico:

- Parte demandante: bigdatanalyticias@gmail.com;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

ZDR

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA-**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la anterior providencia, hoy **21 DE NOVIEMBRE DE 2023**, a las 8:00 a.m.



ZULEY DANIELA ROMERO LOZANO
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No. 110013337043-2022-00245-00
Demandante: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ- SECRETARÍA DE HACIENDA
Demandado: MINISTERIO DE TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION Y LAS COMUNICACIONES- PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES TELECOM Y TELEASOCIADOS EN LIQUIDACIÓN-UGPP
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Al Despacho se encuentra el presente proceso, donde mediante auto de 12 de mayo de 2022, el Juzgado 28 Administrativo del Circuito de Bogotá remitió el proceso de la referencia a los juzgados de la Sección Cuarta, correspondiendo por reparto a este despacho quien, mediante providencia del 06 de septiembre, ordenó admitir la demanda y notificar a la entidad accionada.

El 19 de julio de 2023, esta agencia judicial determinó que la controversia de la referencia no es competencia de la sección cuarta al debatirse la forma en que se determinó la cuota parte pensional impuesta al Departamento de Boyacá y, más específicamente, si la referida cuota parte pensional debe ser calculada conforme a la normatividad laboral especial aplicada o la normatividad ordinaria laboral, motivo por el cual se ordenó remitir el expediente a la sección Segunda de los Juzgados Administrativos.

Mediante providencia del 14 de agosto de 2023, el Juzgado 56 Administrativo del Circuito de Bogotá devolvió el proceso de la referencia al tener reparto anterior en la sección segunda.

En este punto, debe decirse que en lo que respecta a la facultad de saneamiento del proceso ante la configuración de vicios de procedimiento que podrían desencadenar en una posible nulidad, debe indicarse que el Juez tiene por mandato legal el deber de sanear el proceso, en ese sentido, es obligación del Juez como director del proceso al finalizar cada etapa del mismo, verificar el trámite dado de conformidad con el artículo 132 del C.G.P., de otra parte el artículo 180 del CPACA establece que en la audiencia inicial el Juez debe decidir sobre los vicios que se hayan presentado y adoptar las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias.

Ahora bien, en lo atinente a la facultad de saneamiento del proceso el Consejo de Estado en sentencia del 26 de septiembre de dos mil trece - 2013, señaló:

“En virtud de la finalidad del proceso judicial -la efectividad de los derechos- el Juez goza de amplias potestades de saneamiento, en aras de que el proceso se ritúe conforme al procedimiento legal y se profiera una sentencia de mérito al verificarse el cumplimiento de los presupuestos de validez y eficacia del proceso, potestades de las que puede hacer uso en cualquier etapa del mismo. Así, la facultad de saneamiento le impone al Juez la obligación de revisar la regularidad del proceso, la existencia de irregularidades o vicios y subsanarlos, para que el proceso pueda seguir y culminar normalmente con sentencia de mérito. (...)En otras palabras, lo que inspira la potestad de saneamiento es la solución de todas aquellas irregularidades o vicios que puedan evidenciarse durante el trámite del proceso a fin de que termine con una sentencia de mérito que ponga fin a la controversia, evitando su terminación por meras irregularidades o por cuestiones formales subsanables, pues ello no consulta el alcance de dicha facultad, ni el papel natural del Juez, ni, mucho menos, es factor de legitimidad de la función jurisdiccional.”¹ (...)

Conforme lo anterior y como medida de saneamiento deberá dejarse sin valor ni efecto, lo hasta aquí surtido al interior del presente trámite, conforme las siguientes:

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 5, numeral 5.1. del Acuerdo PSAA06 - 3501 de 6 de julio de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, los asuntos sometidos al conocimiento de los grupos de Juzgados de Bogotá, se asignaron según la correspondencia existente entre ellos y las secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Vale recordar que según el Acuerdo PSAA06-3345 de 2006, los Juzgados Administrativos de Bogotá, conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se distribuyen para los asuntos de la sección cuarta, del 39 al 44.

De acuerdo con el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, a la Sección Cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca le corresponde el conocimiento de **procesos de nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas, contribuciones y de jurisdicción coactiva**; funciones que, por lo tanto, les corresponden a los jueces administrativos de Bogotá que conforman la misma Sección.

En relación con las cuotas partes pensionales, la Sección Cuarta del Consejo de Estado, con providencia de noviembre 22 de 20183, concluyó que:

“los actos en relación con el recobro de cuotas partes pensionales son de su competencia, mientras que los actos relacionados con la determinación y distribución de la mesada pensional entre los entes concurrentes son de naturaleza laboral, y por tanto corresponden a la Sección Segunda. En

concordancia, la Presidencia del Consejo de Estado, al resolver conflicto de competencia entre las secciones que conforman la Corporación, señaló que los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho iniciados contra los actos administrativos que resuelven sobre la constitución o extinción de las cuotas partes pensionales son asuntos de carácter laboral”.

Posteriormente, la Sección Segunda del Consejo de Estado, mediante auto de 25 de junio de 2020¹, consideró que en materia del recobro de cuotas partes pensionales se debe tener en cuenta la pretensión de la demanda. En ese sentido, precisó que: i) son de naturaleza laboral las demandas que estén dirigidas contra el acto administrativo que determine o distribuya su valor entre quienes deben concurrir al pago de una pensión en particular; y ii) serán de naturaleza parafiscal o tributaria, los casos en los que los actos administrativos se deriven del proceso de cobro coactivo que se haya iniciado en contra del empleador, a fin de obtener el pago de los aportes referidos.

En el mismo sentido, la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por auto de octubre 24 de 2022² al resolver el conflicto de competencia negativo, suscitado entre la Sección Cuarta y la Sección Segunda, concluyó:

*“[...] el tema de la asignación de competencias en materia de cuotas partes, **no corresponde exclusivamente a la Sección Cuarta o a la Sección Segunda, sino que depende del problema jurídico o razón de ser del litigio.** Así las cosas: (i) si el problema que plantea el litigio está dirigido con el cuestionamiento respecto a la imposición o distribución de una cuota parte pensional, el debate es netamente laboral y por ende, corresponde su conocimiento a la Sección Segunda; (ii) Por el contrario, si lo que se está cuestionando es el acto administrativo por medio del cual se inició el proceso de cobro coactivo contra el empleador, a fin de obtener el pago de la cuota parte pensional, el debate es de naturaleza parafiscal o tributaria, y por tanto su conocimiento corresponde al Sección Cuarta; tesis que inclusive encuentra respaldo en la interpretación que efectuó la Corte Constitucional en la sentencia C- 895 de 2009, sobre la naturaleza jurídica de las cuotas partes, en donde indicó **que había lugar a diferenciar la cuota parte del derecho de recobro de la misma [...]**”*
(Subrayado fuera de texto.

Del Caso Concreto

Se encuentra que el Departamento de Boyacá pretende lo siguiente:

“[...]PRIMERO: DECLARAR PARCIALMENTE NULO EL ARTICULO PRIMERO DE LA RESOLUCIÓN No 1495 DE FECHA 29 DE SEPTIEMBRE DE 1992: “Por medio de la cual se reconoce una pensión mensual vitalicia de jubilación”, emitida por la extinta CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES- CAPRECOM-, en relación con el monto de la cuota parte pensional asignada a la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A; C.P. Dr. Rafael Francisco Suárez Vargas, auto de 25 de junio de 2020; radicado nro. 11001-03-25-000-2019-01025-00(6740-19).

² Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sala Plena; M.P. Dr. Juan Carlos Garzón Martínez, auto de 24 de octubre de 2022, radicado nro. 250002315000202200.

BOYACÁ LIQUIDADADA (hoy **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ**), por un valor de \$ **39.349.46**, siendo contrario a Derecho, por incluir en la liquidación mayores y/o menores tiempo de servicios y un régimen de pensión especial que incluye factores salariales extralegales aplicables solo para los funcionarios del sector de las Telecomunicaciones.

SEGUNDO: DECLARAR PARCIALMENTE NULO EL ARTICULO PRIMERO DE LA RESOLUCIÓN N. 1096 DE FECHA 11 DE JUNIO DE 1993, “Por medio del cual se reajusta y se reliquida una pensión de jubilación” en relación con el monto de la cuota parte pensional asignada a la **CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE BOYACÁ** (hoy **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ**), por concepto de reliquidación por un valor de \$ **88.408.90 M/CTE**, siendo contrario a Derecho, por incluir en la liquidación mayores y/o menores tiempo de servicios y un régimen de pensión especial que incluye factores salariales aplicables solo para los funcionarios del sector de las Telecomunicaciones.

COMO CONSECUENCIA DE LAS ANTERIORES DECLARACIONES Y COMO RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, SIRVASE SEÑOR JUEZ ORDENAR AL MINISTERIO DE LAS TECNOLOGIAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES (MINTIC), UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES –UGPP- Y PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES TELECOM Y TELEASOCIADOS EN LIQUIDACIÓN- PAR-:

1. MODIFICAR EL CONSIDERANDO DE LA RESOLUCIÓN No 1495 DE FECHA 29 DE SEPTIEMBRE DE 1992 Y RESOLUCIÓN N. 1096 DE FECHA 11 DE JUNIO DE 1993, referente a la asignación de los días que le corresponden asumir al **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ**, ya que no son 2.550 días sino 720 días laborados por el señor **ALARCON VICTOR ALEJANDRO** en este ente territorial, conforme se puede evidenciar según certificado de relación de tiempos servicio No 1843 de fecha 30 de septiembre de 1991, expedido por la Jefatura de Archivo de la Contraloría General de Boyacá.

2. MODIFICAR EL CONSIDERANDO DE LA RESOLUCIÓN No 1495 DE FECHA 29 DE SEPTIEMBRE DE 1992 Y RESOLUCIÓN N. 1096 DE FECHA 11 DE JUNIO DE 1993, referente a la asignación de los días que le corresponden asumir al **MUNICIPIO DE AQUITANIA**, ya que el señor **ALARCON VICTOR ALEJANDRO** presto (sic) sus servicios personales en dicho municipio en un término no mayor a 1.830 días, conforme se puede evidenciar según certificado de relación de tiempos servicio No 1831, expedido por la Jefatura de Archivo de la Contraloría General de Boyacá.

3. MODIFICAR EL CONSIDERANDO DE LA RESOLUCIÓN No 1495 DE FECHA 29 DE SEPTIEMBRE DE 1992, referente a la asignación de los días que le corresponden asumir a la extinta **EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES- TELECOM- Y/O CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES LIQUIDADADA-**, ya que no son 6.450 días sino 6.750 días laborados por el pensionado en dicha empresa, lo cual se puede evidenciar según certificado de relación de tiempo servicio No 282 del 12 de mayo de 1992 y C-082 del 05 de febrero de 1995, expedidos por la por la empresa Nacional de Telecomunicaciones –**TELECOM-**.

4. MODIFICAR EL ARTICULO PRIMERO DE LA RESOLUCION No 1495 DE FECHA 29 DE SEPTIEMBRE DE 1992 Y RESOLUCIÓN N. 1096 DE FECHA 11 DE JUNIO DE 1993, proferidas por la extinta **CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES — CAPRECOM**, estableciendo que el porcentaje correcto de la cuota parte pensional correspondiente al **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ - SECRETARÍA DE HACIENDA – DIRECCIÓN DEPARTAMENTAL DE PASIVOS PENSIONALES DE BOYACÁ**, respecto de la pensión de jubilación reconocida a favor del señor **ALARCON VICTOR ALEJANDRO**, es del 7.74%% del valor de la pensión, equivalente a la suma de \$ **16.994.62M/CTE**, efectiva a partir 01 de enero de 1993, teniendo en cuenta todo el tiempo de servicio laborado por el beneficiario que corresponden a **9.300 días**, los requisitos legales y los factores salariales ordinarios de acuerdo a lo establecido en el Decreto Ley N° 3135 de 1968, ley 33 de 1985 y artículo 29 de la ley N° 6 de 1985 modificada por el artículo 1 de la ley N° 24 de 1947.

5. ORDENAR AL MINISTERIO DE LAS TECNOLOGIAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES (MINTIC), UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES (UGPP) Y PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES TELECOM Y TELEASOCIADOS EN LIQUIDACIÓN -PAR-, a expedir un nuevo acto administrativo en el cual se modifique los porcentajes y valores de la cuota parte pensional establecida en la **RESOLUCIÓN N° 1495 DE FECHA 29 DE SEPTIEMBRE DE 1992 Y RESOLUCIÓN N. 1096 DE FECHA 11 DE JUNIO DE 1993**, a cargo del **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ**, teniendo en cuenta lo expuesto en los artículos anteriores e incluyendo los ajustes pensionales legales, a partir del 01 de enero de 1993, conforme a lo dispuesto (sic) en el Decreto Ley N° 3135 de 1968, ley 33 de 1985 y artículo 29 de la ley N° 6 de 1985 modificada por el artículo 1 de la ley N° 24 de 1947.

6. ORDENAR AL MINISTERIO DE LAS TECNOLOGIAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES –MINTIC-, UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES –UGPP- Y PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES TELECOM Y TELEASOCIADOS EN LIQUIDACIÓN -PAR-, que al momento de hacer los respectivos cobros al **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ**, respecto de la cuota parte pensional a su cargo relacionada con la pensión mensual vitalicia de jubilación reconocida a favor del señor **ALARCON VICTOR ALEJANDRO**, se liquide de acuerdo factores salariales ordinarios que devengo (sic) cuando estuvo al servicio de este ente territorial y teniendo en cuenta la totalidad del tiempo de servicio ejercido por el pensionado hasta su retiro definitivo, conforme a lo indicado en el Decreto Ley N° 3135 de 1968, ley N° 33 de 1985 y artículo 29 de la ley N° 6 de 1945 modificado por el artículo 1 de la ley N° 24 de 1947.

7. CONDENAR AL MINISTERIO DE LAS TECNOLOGIAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES (MINTIC), UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES –UGPP- Y PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES TELECOM Y TELEASOCIADOS EN LIQUIDACIÓN- PAR, al reintegro de las sumas de dinero correspondientes a la diferencia entre las cuotas partes pensionales que legalmente se deben y las efectivamente pagadas por el **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ –**

SECRETARÍA DE HACIENDA - DIRECCIÓN DEPARTAMENTAL DE PASIVOS PENSIONALES DE BOYACÁ, respecto de la pensión del señor **ALARCON VICTOR ALEJANDRO**, canceladas a partir del día 01 de enero de 1993 y hasta la fecha que las entidades demandadas ajusten legalmente dicha cuota en atención a la sentencia definitiva.

8. CONDENAR AL MINISTERIO DE LAS TECNOLOGIAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES, Y PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES TELECOM Y TELEASOCIADOS EN LIQUIDACIÓN, a que indexe las sumas que resulten como diferencias de valor entre las cuotas partes pensionales que legalmente se deben y las efectivamente pagadas y/o cobradas, de conformidad al índice de precios al consumidor, desde 1 de enero de 1993 y hasta cuando se reintegren en su totalidad y los intereses moratorios sobre dichas sumas, a partir de la ejecutoria de la sentencia, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 192 del C.P.A.C.A y demás normas concordantes.

9. CONDENAR en costas procesales a las entidades demandas dentro del proceso de la referencia. [...]”

Del anterior fundamento normativo, de las pretensiones de la demanda y de los actos administrativos acusados, se concluye la falta de competencia de este Juzgado perteneciente a la Sección Cuarta del Circuito Administrativo de Bogotá de conformidad con los siguientes argumentos:

- En el caso de la no se está cuestionando la naturaleza de la cuota parte pensional, ni lo relacionado con el recobro de la misma asignada a la parte demandante, sino que lo que es objeto de cuestionamiento es la forma en que se determinó la cuota parte pensional impuesta al Departamento de Boyacá y, más específicamente, si la referida cuota parte pensional debe ser calculada conforme a la normatividad laboral especial aplicada o la normatividad ordinaria laboral; pues el Departamento de Boyacá sostiene que:

- i) Al momento de liquidar la pensión mensual de jubilación del señor Víctor Alejandro Alarcón no se tuvo en cuenta la totalidad de los días laborados en la Empresa de Teléfonos de Boyacá y en la Empresa Nacional de Telecomunicaciones – TELECOM, lo que conlleva a que la cuota parte pensional correspondiente a la actora sea inferior en proporción a los mayores días que laboró el beneficiario y;
- ii) Al reliquidar y reajustar la pensión de jubilación, se incluyeron nuevos factores salariales de manera unilateral, sin tener en cuenta la totalidad del tiempo de servicio, prima semestral, prima de vacaciones, prima de retiro, prima de saturación prima anual y vacaciones en dinero; los cuales no fueron percibidos por el beneficiario cuando prestó sus servicios a la entidad demandante y, en ese sentido, no podían tenerse en cuenta para la cuota parte asignada.

Se evidencia un asunto de naturaleza laboral, toda vez que tiene relación directa con el sistema de seguridad social en pensión y la determinación de la cuota parte pensional, atendiendo al tiempo laborado y los factores salariales cotizados y devengados.

En consecuencia, se advierte que el competente para conocer el presente asunto es el Juzgado 28 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá según lo dispuesto en el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 y, a la jurisprudencia proferida tanto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y el Consejo de Estado, al determinar que el conocimiento de las cuotas partes corresponde a la sección segunda cuando se cuestionan la imposición o distribución de la cuota parte como ocurre en el caso de la referencia.

Así las cosas, se dejará sin valor ni efectos las actuaciones surtidas desde la admisión de la demanda y, se dispondrá declarar el **CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA** entre el Juzgado 28 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, y este Despacho Judicial,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR NI EFECTO, la actuación surtida a partir del auto admisorio de la demanda, conforme lo motivado.

SEGUNDO: DECLARAR que este Despacho Judicial **NO ES COMPETENTE** para conocer del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: En consecuencia, **SUSCITAR** el **CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA**, entre el Juzgado 28 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, y este Despacho Judicial.

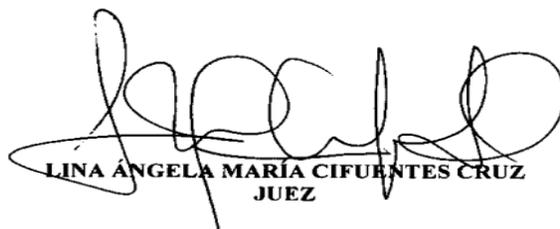
Así, por secretaría del Despacho, remítase, el original del expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que se sirva dirimir el conflicto de competencia aquí planteado.

QUINTO: TENER como canales de notificación a las partes las siguientes cuentas de correo electrónico:

Parte actora: subdirector. juridicopensional@boyaca.gov.co

*Parte accionada: apulidor@ugpp.gov.co; notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co;
notificacionesjudicialesmintic@mintic.gov.co
notalora@mintic.gov.co; notificaciones@fiduagraria.gov.co*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

Radicación No. 110013337043-2022-00245-00
Demandante: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
Demandado: MINTIAC Y OTROS
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto propone conflicto

labc

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**
- SECCIÓN CUARTA-

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **21 DE NOVIEMBRE DE 2023**, a las 8:00 a.m.



ZULEY PRISCILA BARRERO GÓZALO
SECRETARIA JUZGADO 43 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación No. 110013337043-2023-00297-00
Demandante: HENRY ARNULFO GIL LOPEZ
Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES -DIAN-
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Se encuentra al Despacho la demanda, interpuesta por el señor **HENRY ARNULFO GIL LOPEZ**, quien actúa a través de apoderado judicial, contra la **DIRECCIÓN DE IMPUESTO Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-**.

Mediante auto de 30 de octubre de 2023, se inadmitió la demanda al adolecer de algunos requisitos, subsanado lo anterior, procede el Despacho a analizar la demanda. Las pretensiones son las siguientes:

“2.1. Que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

2.1.1. La Liquidación Oficial Renta Naturales – Revisión No. 322632022000004 de fecha 19 de abril de 2022, notificado por correo electrónico el 21 de abril de 2022, acto expedido por el la División de Fiscalización y Liquidación Tributaria Intensiva para Personas Naturales y Residuales, que modificó la declaración privada en el impuesto sobre la renta año gravable 2017; y,

2.1.2. La Resolución No. 322592023000002 del 17 de mayo de 2023 notificada de manera electrónica el 18 de mayo de 2023 al contribuyente, expedida por la División Jurídica de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá, que confirmó la anterior al desatar el recurso de reconsideración.

2.2. Que como consecuencia de la anterior declaratoria y a título de restablecimiento del derecho, se DECLARE que el contribuyente no está obligado a pagar suma alguna a favor del erario público de aquellas que fueron determinadas en los actos anulados; por ende, que la privada presentada por el contribuyente en el impuesto sobre la RENTA presentada en el medio electrónico con formulario No. 2113616891513 y radicado No. 91000553408841 del 7 de septiembre de 2018, por el año gravable 2017 se halla ajustada a derecho.

2.3. Dado el evento que la DIAN haya practicado medidas cautelares en contra del actor, sírvase **ORDENAR** al accionado el correspondiente levantamiento de estas;

2.4. Sírvase **CONDENAR** en costas y agencias en derecho, al demandado en cumplimiento de la normatividad vigente.” (...)

Por lo anterior y analizada la demanda, se tiene que la misma, reúne los requisitos legales exigidos por el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, para activar el aparato jurisdiccional, este Despacho procede a su **ADMISIÓN**.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico a la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-** o a quienes se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, enviando copia de la misma junto con sus anexos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Debe advertirse a la entidad demandada, que la contestación a la demanda, deberá ser enviada vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o correscanbtabs@cendoj.ramajudicial.gov.co; en formato PDF, y con copia a la parte demandante, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia a raíz del aislamiento preventivo obligatorio y con fundamento en los artículos 186 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la admisión de la demanda al Agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho judicial **enviando** copia de la misma junto con sus anexos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Igualmente, **COMUNIQUESE** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de la existencia de la presente demanda **adjuntando** copia de la misma junto con sus anexos.

TERCERO: CÓRRASE traslado de la demanda por un término de treinta (30) días, a la demandada y al Ministerio Público, para los efectos del artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

Se aclara a la parte demandada y demás intervinientes que la notificación de este auto se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021; y a partir del día siguiente al de la notificación empezará a correr el término común de treinta (30) días de que trata el artículo 172 *ibidem* para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y, en su caso, presentar demanda de reconvencción

CUARTO: REQUIÉRASE mediante inserción en el estado electrónico a la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-** o a quien actúe en su representación, para que, con destino al expediente de la referencia, allegue copia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron origen a la **Liquidación Oficial Renta Naturales – Revisión 322632022000004 de fecha 19 de abril de 2022 y la Resolución 322592023000002 del 17 de mayo de 2023** a través de la cual se resolvió el recurso de reconsideración ; lo anterior, vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o correscanbtb@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y con copia a la parte demandante, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

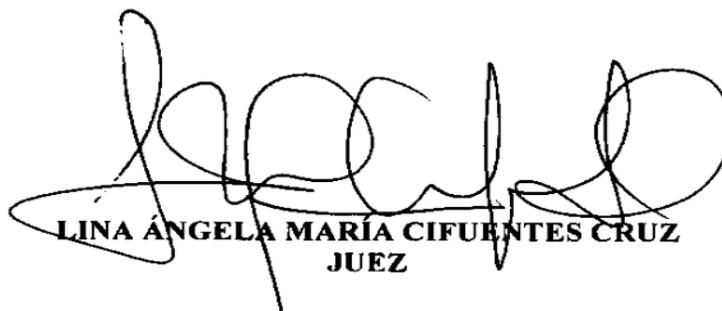
QUINTO: En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este Juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin43bta@notificacionesrj.gov.co

SEXTO: Respecto de los gastos procesales estos no se ordenarán, por existir medios electrónicos para efectos de notificaciones a las partes tal y como lo estatuye la Ley 1437 del 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, no obstante, si son necesarios en alguna eventual etapa del desarrollo normal del proceso estos se fijarán por parte de este operador judicial a cargo de la parte demandante.

SEPTIMO: TENGASE como canales de notificación a las partes las siguientes cuentas de correo electrónico:

Parte demandante: ibeth.sanchez.leal@hotmail.com; uribegiraldosas@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

JM

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
– SECCIÓN CUARTA–**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **21 DE NOVIEMBRE DE 2023**, a las 8:00 a.m.


SECRETARÍA ASOCIADA AL JUDICADO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA -

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación No.: 110013337043-2023-000302-00
Demandante: MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Visto el expediente se observa que el apoderado judicial de la parte demandante allegó, por medio de correo electrónico enviado el 09 de noviembre de 2023, recurso de apelación contra auto que rechaza la demanda proferido por este Despacho el ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), auto que fue notificado electrónicamente el nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

En consecuencia y teniendo en cuenta que el recurso fue presentado el nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), esto es, dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación del auto, conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho concederá el mencionado recurso en los términos dispuestos en el artículo 244 ibídem.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, para ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra el auto proferido por este Despacho el día (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

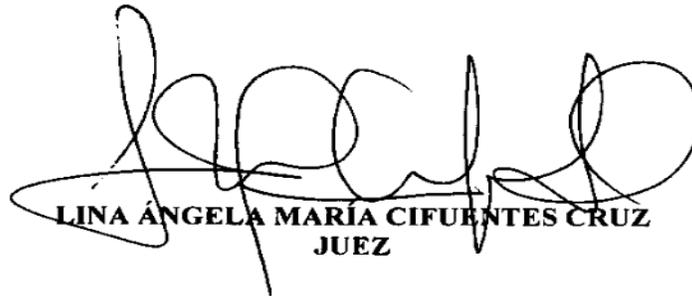
SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, **REMITIR** el expediente al superior, previas las anotaciones del caso.

TERCERO: TENER como canales de notificación a las partes las siguientes cuentas de correo electrónico:

Parte demandante: gonzalezgonzalezabogados1@gmail.com

Parte demandada: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

DB

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA -**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior,
hoy **21 DE NOVIEMBRE DE 2023**, a las 8:00 a.m.



REPUBLICA DE COLOMBIA
SECRETARÍA JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
- SECCIÓN CUARTA -

Bogotá D. C. veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No.: 110013337043-2023-00304-00
Demandante: PROMIORIENTE S.A. E.S.P.
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
DOMICILIARIOS
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Mediante escrito radicado a través de correo electrónico el 15 de noviembre de 2023 ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, el apoderado judicial de la parte actora interpuso recurso de reposición contra el auto proferido por este Despacho el día 15 de noviembre de 2023, que inadmitió la demanda para que allegará el acto administrativo demandado contenido en la liquidación adicional contribución 2020 No 20205340050206 de agosto 25 de 2020 junto con la respectiva constancia de notificación y/o ejecutoria de todos los actos acusados.

ARGUMENTOS DE LOS RECURRENTES

Manifiesta el apoderado de la parte demandante que el numeral 2 del auto de fecha 15 de noviembre de 2022, al efectuar el reconocimiento de la personería jurídica se realizó a nombre de la empresa Metales Jaivic SAS debiendo ser a la Empresa de Servicios Públicos Promioriente SAS; por lo que solicita reponer el numeral segundo de la citada providencia y se le reconozca personería en debida forma.

CONSIDERACIONES

Se hace necesario verificar la procedencia del recurso de reposición y si el mismo se ha impetrado dentro de la oportunidad procesal respectiva.

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, prevé:

“ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. <Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso”

Por su parte, los artículos 318 y 319 del CGP prevén:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades.

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Parágrafo. *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.*

Artículo 319. Trámite. *El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.*

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110.”

De acuerdo a lo anterior, se encuentra que el recurso de reposición de fecha 15 de noviembre de 2023, presentado por el apoderado de la Empresa Promioriente SAS ESP se formuló en tiempo, toda vez que la notificación del auto de fecha 08 de noviembre se surtió por estado el 09 del mismo mes y año.

Del caso en concreto

Analizados los argumentos expuestos por el apoderado de la parte actora, se observa que por un error involuntario al reconocerle personería jurídica al Doctor Ángel Castañeda Manrique se realizó a nombre de la Sociedad Metales Jaivic SAS debiendo ser a PROMIORIENTE S.A. E.S.P.

En consecuencia, el Despacho repondrá el numeral segundo del auto que inadmitió la demanda de fecha 08 de noviembre de 2023, reconociendo al Dr. Ángel Castañeda Manrique personería jurídica para actuar en representación de PROMIORIENTE S.A. E.S.P., conforme al poder otorgado, advirtiendo que queda incólume las demás decisiones impartidas.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el numeral segundo del auto de 08 de noviembre de 2023, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia el cual quedará de la siguiente manera:

“SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica al Doctor ANGEL CASTAÑEDA MANRIQUE, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 80.426.654 y la T.P Nro. 87.291 del C. S de la J, como apoderado judicial de PROMIORIENTE S.A. E.S.P. para que actué en los términos establecidos en el poder anexo.”

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes, que todos los memoriales (contestaciones, apelaciones, impugnaciones, solicitudes o entregas de información y demás) deben ser enviados vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de que sean registrados en el sistema siglo XXI-, en formato PDF y debidamente identificados; en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte actora al correo: *info@promioriente.com; acastaneda@x100legal.c*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN CUARTA-**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la anterior providencia, hoy **21 DE NOVIEMBRE 2023**, a las 8:00 a.m.


ZULLY DANIELA ROMERO LOZANO
Secretaría

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación No. 110013337043-2023-00308-00
**Demandante: U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**
**Demandado: FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS,
CESANTÍAS Y PENSIONES – FONCEP**
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Al Despacho la demanda interpuesta por la **U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** contra el **FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES – FONCEP**, radicada el 03 de octubre de 2023, según acta de reparto.

Las pretensiones de la demanda son las siguientes:

PRIMERA: Que se declare la nulidad de la Resolución CC No. 00060 de 17 de febrero de 2023 “Por la cual se resuelven unas excepciones dentro del proceso cobro coactivo”, expedida por el FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS CESANTIAS Y PENSIONES – FONCEP, ordena seguir adelante con la ejecución, y decreta el embargo y secuestro de bienes de la UGPP.

SEGUNDA: Que se declare la nulidad de la Resolución No. CC - 000568 del 08 de septiembre de 2023 “Por la cual se resuelve un recurso de reposición dentro del Proceso Administrativo de Cobro Coactivo”, expedida por el FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS CESANTIAS Y PENSIONES – FONCEP.

TERCERA: Que se declare probadas las excepciones de “falta de título ejecutivo y de falta de legitimación en la causa por pasivas” propuestas por la Unidad frente al mandamiento de pago contentivo en la Resolución No. CC – 000696 del 28 de septiembre de 2022 “Por la cual se libra mandamiento de pago por vía ejecutiva de jurisdicción coactiva”, expedida por el FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS CESANTIAS Y PENSIONES – FONCEP dentro del proceso expediente CP 158 de 2022.

CUARTA: Que declare que ha operado la prescripción de la acción de cobro que tenía la pasiva sobre las cuotas partes pensionales comprendidas entre

01/11/2019 hasta 30/07/2022, conforme lo señalado en el artículo 4° de la Ley 1066 de 2006.

QUINTA: A título de restablecimiento del derecho, condenar a la parte demandada a la devolución de los valores que la UGPP hubiese tenido que cancelar y/o de los valores sobre los cuales se haya decretado y efectuado embargo. SEXTA: A título de restablecimiento del derecho la condena respectiva será actualizada de conformidad con lo previsto en el Art. 187 de la Ley 1437 del 2011, aplicando los ajustes de valor o indexación desde el momento en que se causó hasta la fecha de la ejecutoria de la sentencia que le ponga fin al proceso, prorrogable hasta la fecha del pago efectivo del reajuste y la retroactividad. SÉPTIMA: Si el accionado dentro del presente medio de control no efectúa el pago en forma oportuna, deberán liquidarse los intereses comerciales y moratorios, tal y como lo ordena el Art. 192 de la Ley 1437 del 2011.

Por lo anterior y analizada la demanda, se tiene que la misma, reúne los requisitos legales exigidos por el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, para activar el aparato jurisdiccional, este Despacho procede a su **ADMISIÓN**.

Asimismo, la parte demandante, deberá allegar acreditación del cumplimiento contemplado en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. NOTIFÍQUESE personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico al **FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES – FONCEP**, o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, enviando copia de la misma junto con sus anexos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Debe advertirse a la entidad demandada, que la contestación a la demanda, deberá ser enviada vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o correscanbtb@cendoj.ramajudicial.gov.co; en formato PDF, y con copia a la parte demandante, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia a raíz del aislamiento preventivo obligatorio y con fundamento en los artículos 186 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

2. NOTIFÍQUESE personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la admisión de la demanda al Agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho judicial y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado enviando copia de la misma junto con sus anexos de conformidad con lo

dispuesto en los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3. CÓRRASE traslado de la demanda por un término de treinta (30) días, a las demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para los efectos del artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

Se aclara a la parte demandada y demás intervinientes que la notificación de este auto se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021; y a partir del día siguiente al de la notificación empezará a correr el término común de treinta (30) días de que trata el artículo 172 *ibidem* para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y, en su caso, presentar demanda de reconvencción

4. REQUIÉRASE mediante inserción en el estado electrónico al **FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES – FONCEP**, o a quien actúe en su representación, para que, con destino al expediente de la referencia, allegue copia auténtica de los antecedentes administrativos de la **Resolución No CC-00060 del 17 de febrero de 2023** “*Por la cual se resuelven unas excepciones dentro del Proceso Administrativo de Cobro Coactivo CP 158 de 2022*” y la **Resolución No CC-000568 de 08 de septiembre de 2023** “*Por la cual se resuelve un recurso de reposición dentro del Proceso Administrativo de Cobro Coactivo CP 158 de 2022*” con la respectiva constancias de notificación y/o comunicación; vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o correscanbtb@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y con copia a la parte demandante, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

5. En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este Juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin43bta@notificacionesrj.gov.co

6. Respecto de los gastos procesales estos no se ordenarán, por existir medios electrónicos para efectos de notificaciones a las partes tal y como lo estatuye la Ley 1437 del 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, no obstante, si son necesarios en alguna eventual etapa del desarrollo normal del proceso estos se fijarán por parte de este operador judicial a cargo de la parte demandante.

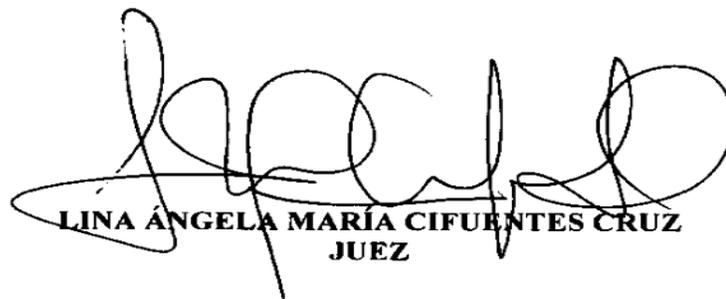
7. RECONOZCASE personería al abogado **WILDEMAR ALFONSO LOZANO BARON** identificado con cédula de ciudadanía nro. 79.746.608 y portador de la Tarjeta Profesional 98.891 del C.S. de la Judicatura, representante legal de la firma LOZANO & ASCIADOS SAS, para actuar en representación de la UGPP de conformidad y en los términos del poder otorgado mediante escritura pública No 0147 del 17 de enero de 2023, adjunto en el expediente.

8. **TENGASE** como canales de notificación a las partes las siguientes cuentas de correo electrónico:

Parte demandante: notificacionesjudiciales@ugpp.gov.co; wlozano@ugpp.gov.co

Parte demandada: notificacionesjudicialesart197@foncep.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

LABC

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA -**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **21 DE NOVIEMBRE DE 2023**, a las 8:00 a.m.



JULIA MARCELA RAMÍREZ GOSAND
SECRETARIA JUZGADO ADMINISTRATIVO CUARENTA Y TRES DE BOGOTÁ D.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación No. 110013337043-2023-00308-00
Demandante: U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
Demandado: FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS,
CESANTÍAS Y PENSIONES – FONCEP
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

La apoderada judicial de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP**, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, con solicitud de medida cautelar consistente en la suspensión provisional de la **Resolución No CC-00060 del 17 de febrero de 2023** “*Por la cual se resuelven unas excepciones dentro del Proceso Administrativo de Cobro Coactivo CP 158 de 2022*” y la **Resolución No CC-000568 de 08 de septiembre de 2023** “*Por la cual se resuelve un recurso de reposición dentro del Proceso Administrativo de Cobro Coactivo CP 158 de 2022*”.

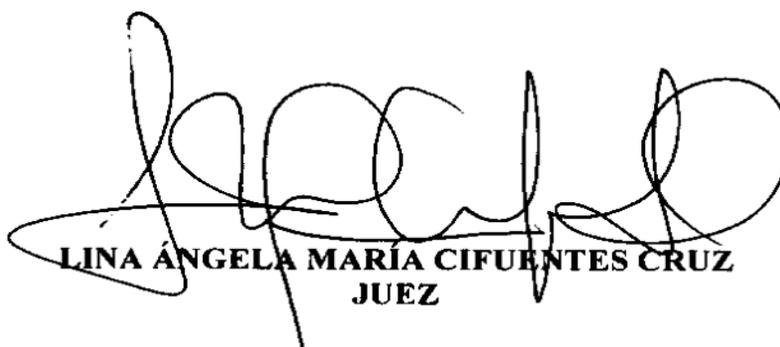
En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: CORRER TRASLADO al **FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES-FONCEP**, de la solicitud de suspensión provisional de la **Resolución No CC-00060 del 17 de febrero de 2023** “*Por la cual se resuelven unas excepciones dentro del Proceso Administrativo de Cobro Coactivo CP 158 de 2022*” y la **Resolución No CC-000568 de 08 de septiembre de 2023** “*Por la cual se resuelve un recurso de reposición dentro del Proceso Administrativo de Cobro Coactivo CP 158 de 2022*”, por el término de cinco (5) días, en los términos del artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, contados a partir del día siguiente al de la notificación electrónica de esta providencia.

SEGUNDO: Debe advertirse a la entidad demandada, que la manifestación al traslado deberá ser enviada vía correo electrónico a la dirección: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y con copia a la parte con fundamento en los artículos 186 del C.P.A.C.A. y 103 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

LABC

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA-**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior,
hoy **21 DE NOVIEMBRE DE 2023**, a las 8:00 a.m.



ZULY DANIELA ROMERO LOZANO
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No. 110013337043-2023-00309-00
Demandante: IT BUSINESS & FINANCES CONSULTING S.A.S.
**Demandado: UAE DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES**
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Al Despacho el proceso de la referencia, para efectuar el estudio de admisión, inadmisión o rechazo del presente medio de control, sin embargo, se deberá requerir previamente a la parte demandante, para que, en el término que se le conceda en la parte resolutive de esta providencia, allegue copia autentica de los actos administrativos demandados, esto es, **“20220302005829 de 31 de mayo de 2022 y 12251002986648 de 22 de junio de 2022”**, junto con sus constancias de notificación.

Por lo anterior y de conformidad con el inciso segundo del artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de los tres (3) días hábiles siguientes, contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación de este auto por estados, allegue con destino a este proceso copia de los actos administrativos demandados **“20220302005829 de 31 de mayo de 2022 y 12251002986648 de 22 de junio de 2022”**, junto con sus respectivas constancias de notificación.

Debe advertirse, que dichos memoriales, deberán ser enviados vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia a raíz del aislamiento preventivo obligatorio y con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A. y 103 del C.G.P.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva para actuar, como apoderada de a la abogada **KAREN SOFIA VARGAS HERNANDEZ**, identificada con CC N° 53.121.892 y T.P. N° 195.667 del C.S. de la J.

TERCERO: TENER como canales de notificación la siguiente cuenta de correo electrónico:

- Parte demandante: contabilidad@itbf.com.co ; tikvahconsultores@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

CEPM

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA -**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **21 DE NOVIEMBRE DE 2023**, a las 8:00 a.m.



ZULY DANIELA RAMÍREZ LOZANO
SECRETARÍA JUZGADO 43 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN CUARTA

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No. 110013337043-2023-00310-00
Demandante: METALES JAIVIC SAS
Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES- DIAN.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Se encuentra al Despacho la demanda de medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho, interpuesta por **METALES JAIVIC SAS**, quien actúa a través de apoderado judicial contra la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN**, correspondiendo el conocimiento del presente asunto por reparto a este Despacho conforme el acta de reparto de fecha 04 de octubre de 2023.

El Despacho después de analizadas las reglas generales de la demanda previstas en la Ley 1437 de 2011, artículos 162 y s. s., observa que aquella adolece de algunos defectos, así:

- **COPIA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS:** Se requiere al apoderado de la parte demandante para que allegue la **constancia de notificación y/o ejecutoria del acto administrativo contenido en la Resolución No 202332259622002786 del 30 de mayo de 2023** “*Por la cual se decide un recurso de reconsideración*”; de conformidad con el numeral 1 del artículo 166 del CPACA, los cuales deberán allegarse en forma organizada y legible, de manera que garantice la adecuada valoración probatoria por parte de este estrado judicial.

Por lo anterior y de conformidad con el inciso segundo del artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se

RESUELVE:

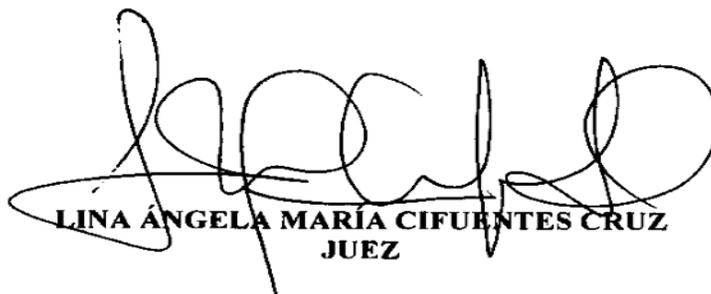
PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por **METALES JAIVIC SAS**, en consecuencia, **concédase** a la parte actora el término de diez (10) días, contados a

partir de la notificación por estado de este proveído, para que subsane la demanda (**integrada en un solo documento**), de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONÓZCASE personería jurídica al Doctor **JAIME ALBERTO BELLO GUTIERREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 11.511.276 y la T.P Nro. 144.229 del C. S de la J, como apoderado judicial de **METALES JAIVIC SAS, S.A.**, para que actúe en los términos establecidos en el poder anexo.

TERCERO: Notificar a la parte actora jbello@gestionlegalcolombia.com; compras@metalesjaivic.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

labc

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA-**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la anterior providencia,
hoy **20 DE NOVIEMBRE DE 2023**, a las 8:00 a.m.



ZULEY DANIELA ROMERO LOZANO
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN CUARTA

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No. 110013337043-2023-00312-00
Demandante: MYRIAM BARRETO PIÑEROS
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Se encuentra al Despacho la demanda, interpuesta por la señora **MYRIAM BARRETO PIÑEROS** que actúa a través de apoderado judicial contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP** -, radicada ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá el 4 de octubre de 2023, como consta en acta de reparto

Así, el Despacho después de analizadas las reglas generales de la demanda previstas en la Ley 1437 de 2011, artículos 162 y s. s., observa que aquella adolece de algunos defectos, así:

- **INDIVIDUALIZACIÓN DE PRETENSIONES:** Debe determinar la parte demandante con entera precisión los actos administrativos que pretende atacar a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, **de manera clara, específica y concreta**, toda vez que las mismas son confusas e imprecisas.
- **HECHOS DE LA DEMANDA:** los hechos deben ser enlistados de forma cronológica con fechas, relacionando dentro de ellos los actos administrativos objeto de demanda, da cuenta el Despacho que estos no cumplen con lo establecido en el Artículo 162 del CPACA, por lo que deberá hacer las adecuaciones necesarias.
- **NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN:** Cada uno de estos acápites deberá ser adecuado frente a la solicitud de nulidad y restablecimiento del derecho en relación con la totalidad de los actos demandados, toda vez, que no se evidencian en el escrito de la demanda.
- **FUNDAMENTOS DE DERECHO:** Debe señalarse que el actor no relaciona un acápite sobre los fundamentos de derecho que le permiten presentar el Medio de

Control, por tanto atendiendo lo señalado en el numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, especialmente con lo que tiene que ver con las normas que regulan el Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento, pues es el medio perseguido, se requiere a la parte demandante para que adecue los fundamentos de derecho en la forma señalada por este Juzgado.

- **COPIA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS:** Se requiere al apoderado de la parte demandante para que allegue los actos administrativos acusados de **forma organizada y legible**, de manera que garantice la adecuada valoración probatoria por parte de este estrado judicial, en razón a que no los allega en su totalidad, lo anterior **so pena de rechazar de plano la demanda**.
- **CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS:** Se requiere al apoderado de la parte demandante para que allegue **constancia de notificación y/o ejecutoria** de los actos administrativos, resoluciones que relaciona en el acápite de hechos, los cuales se supone son las resoluciones demandadas, estas deben tener la constancia de notificación de los actos que agotan la vía administrativa, para el correspondiente análisis de caducidad, de la revisión de los folios se advierte que algunos no poseen la constancia de notificación, lo anterior de conformidad con el numeral 1 del artículo 166 del CPACA.
- **ANÁLISIS DE CADUCIDAD:** El apoderado debe realizar el correspondiente análisis de caducidad, puesto que no allega **la constancia de notificación de los actos administrativos que agotan la vía administrativa**, de acuerdo a que el Despacho se le hace imposible su análisis.
- **ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA.,** Se le requerirá a la parte demandante para que, estime la cuantía con precisión y claridad lo que pretende, dando cumplimiento al numeral 6 del artículo 162 *ibídem*.
- **PODER:** Revisada la demanda y sus anexos, el Despacho observa que el abogado que presentó la demanda en nombre de la parte demandante no se encuentra facultado para ello, comoquiera que no aporta poder alguno; motivo por el cual se le requerirá para que lo aporte con el cumplimiento de los requisitos previstos en la ley.
- **FALTA DE ACREDITACIÓN DEL ENVÍO DE DEMANDA Y ANEXOS AL o (LOS) DEMANDADO (S)¹:** Requisito previsto y adicionado por la Ley 2080 de 2020 en el numeral 8 del artículo 162 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual indica que, el demandante al presentar la demanda simultáneamente deberá enviar por medio electrónica copia de ella y de sus anexos al demandado, salvo que se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado.

¹ Requisito que se estableció previamente en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020. “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

Frente al anterior requisito de admisión este Despacho trae a colación la reciente providencia proferida por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Subsección “B”² quien rechazo una demanda por falta de dicha acreditación, y se pronunció frente a la exigencia de lo establecido en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020 que es la misma contemplada por la Ley 2080 de 2020 a la que se hizo referencia en el numeral anterior, quien al respecto señaló:

*“La norma de la referencia estableció deberes de índole procesal a cargo de la parte demandante, como requisitos formales para la presentación de la demandada ante cualquier jurisdicción, en los siguientes términos: (...), salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus respectivos anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (Destaca el Despacho).*

Para tener por satisfecho el requisito que señala esta norma, es necesario que, con la demanda y la subsanación, cuando sea el caso, se allegue la constancia de remisión de la misma y de sus respectivos anexos con destino al demandado; su inobservancia constituye causal de inadmisión de la demanda.

La única salvedad se previó para los eventos en que se soliciten medidas cautelares ya que, en caso de no conocerse el canal digital de la parte demandada, igualmente se deberá acreditar el cumplimiento del requisito con la constancia del envío físico de las piezas procesales señaladas en la norma.

No sobra precisar que tal exigencia es una manifestación del deber de colaboración con la administración de justicia y del principio de economía procesal, que busca imprimir celeridad a las actuaciones y agilizar el trámite de procedimientos mediante el uso de canales digitales que brindan inmediatez y permiten la interacción de los sujetos procesales en las circunstancias de aislamiento preventivo y distanciamiento social, características del Estado de emergencia que generó la pandemia de la COVID-19³.”

Bajo ese entendido, y teniendo en cuenta que el deber fue considerado por parte del legislador de índole procesal a cargo de la parte demandante, como requisito formal para la presentación de la demanda, de la señora **MYRIAM BARRETO PIÑEROS**, deberá allegar acreditación del cumplimiento contemplado en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por la Ley 2080 de 2021.

Por lo anterior y de conformidad con el inciso segundo del artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se

² Auto febrero 18 de 2021. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Cuarta Subsección “B”.MP Mery Moreno

³ Sentencia C-420 de 2020.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por la señora **MYRIAM BARRETO PIÑEROS**, en consecuencia, **concédase** a la parte actora el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación por estado de este proveído, para que subsane la demanda (**integrada en un solo documento**), de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Del escrito de subsanación y de sus anexos, la parte actora los deberá allegar vía correo electrónico a la dirección: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF.

SEGUNDO: TENER como canales de notificación a las partes las siguientes cuentas de correo electrónico:

- Parte demandante: myriam-b-gc349@hotmail.com; alfredosoteloabogado@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

ZDR

JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
– SECCIÓN CUARTA –

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy **21 DE NOVIEMBRE DE 2023**, a las 8:00 a.m.



ZULEY DANIELA ROMERO LOZANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación No. 110013337043-2023-00313-00
Demandante: AVIONOS COLOMBIA S.A.S.
Demandado: UAE DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES –DIAN-
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Se encuentra al Despacho la demanda, interpuesta por **AVIONOS COLOMBIA S.A.S.** quien actúa a través de apoderada judicial, contra la **DIAN**.

Las pretensiones de la demanda son las siguientes:

“1.1 Que se declare la nulidad de la Resolución devolución y/o Compensación No. 62829003022325 del 19 de mayo de 2022, proferida por el GIT Devoluciones Personas Jurídicas de la División de Recaudo de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá, acto administrativo mediante el cual se rechazó la solicitud de devolución del saldo a favor liquidado por AVIONOS COLOMBIA SAS en la declaración del Impuesto sobre las Ventas del Bimestre I del año gravable 2021.

1.2 Que se declare la nulidad de la Resolución No. 202332259684002704 del 25 de mayo del 2023, por la cual se resuelve recurso de reconsideración proferida por el GIT Vía Gubernativa División Jurídica de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá, acto administrativo mediante el cual se confirma el rechazo en la devolución del saldo a favor liquidado por AVIONOS COLOMBIA SAS en la declaración del Impuesto sobre las Ventas del Bimestre I del año gravable 2021”.

Por lo anterior y analizada la demanda, se tiene que la misma, reúne los requisitos legales exigidos por el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, para activar el aparato jurisdiccional, este Despacho procede a su **ADMISIÓN**.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. NOTIFÍQUESE personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico a la **UAE DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN-**, o a quienes se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, enviando copia de la

misma junto con sus anexos, conforme lo dispuesto en el artículo 172 y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Debe advertirse a las entidades demandadas, que la contestación a la demanda, deberá ser enviada vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; en formato PDF, y con copia a la parte demandante, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia a raíz del aislamiento preventivo obligatorio y con fundamento en los artículos 186 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

2. NOTIFÍQUESE personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la admisión de la demanda al Agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho judicial enviando copia de la misma junto con sus anexos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3. CÓRRASE traslado de la demanda por un término de treinta (30) días, a las demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para los efectos del artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

Se aclara a la parte demandada y demás intervinientes que la notificación de este auto se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021; y a partir del día siguiente al de la notificación empezará a correr el término común de treinta (30) días de que trata el artículo 172 *ibídem* para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y, en su caso, presentar demanda de reconvencción

4. REQUIÉRASE mediante inserción en el estado electrónico a la **UAE DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONAL ES-** o a quien actúe en su representación, para que, con destino al expediente de la referencia, allegue **copia auténtica de los antecedentes administrativos de los actos administrativos demandados**, vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y con copia a la parte demandante, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en los artículos 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

5. En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este Juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin43bta@notificacionesrj.gov.co

6. Respecto de los gastos procesales estos no se ordenarán, por existir medios electrónicos para efectos de notificaciones a las partes tal y como lo estatuye la Ley 1437 del 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, no obstante, si son necesarios en alguna eventual etapa del desarrollo normal del proceso estos se fijarán por parte de este operador judicial a cargo de la parte demandante.

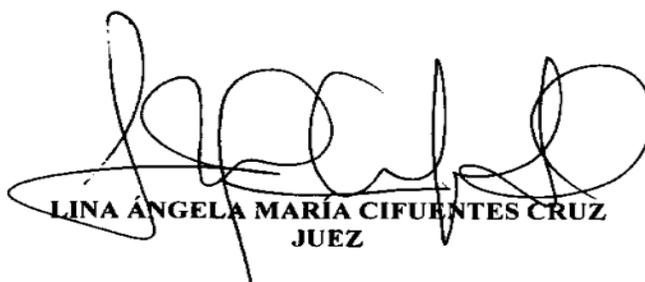
7. **ADVIERTASE** a las partes, que todos los memoriales (contestaciones, apelaciones, solicitudes de información y demás) deben ser elevados vía correo electrónico a la dirección: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de que sean registrados en el sistema siglo XXI-, en formato PDF y debidamente identificados; en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021. Instrucción avalada por el H. Consejo de Estado, mediante providencia de febrero 7 de 2022, C. P. Dr. William Hernández Gómez, Rad. 20210406500 (5922).

8. **RECONOZCASE** personería adjetiva al abogado **JAVIER BIEL BITAR**, identificado con CC N° 72.286.859 y T.P. N° 167.690 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado de **AVIONOS COLOMBIA S.A.S.** en los términos del poder conferido.

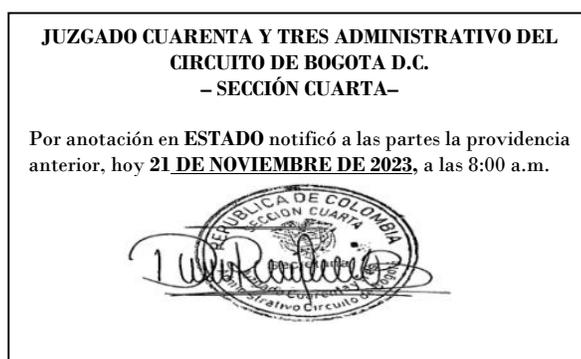
9. **TENGASE** como canales de notificación las siguientes cuentas de correo electrónico:

- Parte demandante: colnotificaciones@deloitte.com.
- Parte demandada: notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

CERPM



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No. 110013337043-2023-00314-00
Demandante: INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA
**Demandado: FONDO FINANCIERO DISTRITAL DE SALUD-
SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD**
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Se encuentra al Despacho demanda remitida por la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD (Función Jurisdiccional y de Conciliación)**, la que mediante Auto A2023-00222 del 26 de enero de 2023, declaró falta de competencia, y ordenó remitir el expediente a los Juzgados Administrativos de Bogotá, por tratarse de un tema relacionados con los cobros y recobros, por la prestación de servicios de salud ya prestados a la población pobre y vulnerable sin capacidad de pago.

Dado lo anterior, y analizada los anexos del proceso, se precisa que este Despacho no es competente para conocer del asunto, lo anterior en razón a que de conformidad con el artículo 5, numeral 5.1., del Acuerdo PSAA06 - 3501 de 6 de julio de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, los asuntos sometidos al conocimiento de los grupos de Juzgados de Bogotá, se asignaron según la correspondencia existente entre ellos y las secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Vale recordar que según Acuerdo PSAA06-3345 de 2006, los Juzgados Administrativos de Bogotá, conforme la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se distribuyen para los asuntos de la sección cuarta, del 39 al 44.

Ahora bien, de acuerdo con el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989¹, a la Sección Cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca le corresponde el conocimiento de *procesos de nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas, contribuciones y de jurisdicción coactiva*; funciones que, por lo tanto, le corresponden a los jueces administrativos de Bogotá que conforman la misma Sección.

Es cierto que el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca en Sala Plena, decantó que los asuntos en los que se discutiera recobro de cuotas partes pensionales, la

¹ Por el cual se dictan normas relacionadas con la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

competencia recaía en la sección cuarta de los juzgados administrativos, dada la naturaleza de contribución parafiscal que ellas contenían, pero en ningún momento se ha establecido que el recobro o reclamación de prestación de servicios de salud sean de conocimiento de esta sección.

Dado el fundamento normativo atrás citado, las pretensiones de la demanda y los actos acusados, se concluye la falta de competencia de este Juzgado perteneciente a la Sección Cuarta del Circuito Administrativo de Bogotá, para tramitar el presente medio de control, toda vez que, que lo que pretende el **INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGIA**, es obtener el reconocimiento y pago total de las facturas que no han sido canceladas por el **FONDO FINANCIERO DISTRITAL DE SALUD-SECRETARÍA DE SALUD** por concepto de prestación de servicios de salud, temáticas que no tienen relación con la determinación de impuestos, tasas, contribuciones, recobro de cuotas partes pensionales o jurisdicción coactiva, los que son los asuntos propios de estudio de la Sección Cuarta, razón por la cual se carece de competencia para asumir la acción de la referencia.

En un caso similar en reciente pronunciamiento el Superior Jerárquico² hace la aclaración respecto a establecer que los reintegros de recursos de salud no pueden ser confundidos con devolución de aportes en salud, para determinar que es un asunto tributario, y dispuso lo siguiente:

“La Sala observa que la controversia suscitada en el sub judice surge como consecuencia del proceso de Liquidación Mensual de Afiliados LMA adelantado por la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social - ADRES respecto de la presunta apropiación de recursos reconocidos sin justa causa por parte de COOMEVA S.A. E.P.S., que dio lugar a la expedición de la Resolución Número 000643 del 18 de abril de 2017, y la Resolución 001744 del 07 de junio de 2017 por medio de la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la resolución primigenia.

En ese sentido, la naturaleza de dichos recursos difiere de las cotizaciones en salud que pagan los trabajadores independientes, empleadores o pensionados para contribuir al financiamiento del Sistema de Seguridad Social, cuya recaudación, en efecto, le compete a las EPS, quienes, deben girar los recursos a la ADRES previo proceso de compensación por el valor fijado de Unidad de Pago por Capitación.

Una vez las sumas de dinero anteriores ingresan a las administradoras del sistema, lo cierto es que ya hacen parte de los recursos para financiar el sistema de salud junto con las demás fuentes, como lo pueden ser las partidas provenientes del presupuesto nacional.

En ese orden de ideas, debe precisarse que las cotizaciones cuyo recaudo corresponde a las EPS son, en efecto, de carácter tributario, pero solamente hasta el momento en que la entidad promotora de salud las transfiera a la autoridad competente, en este caso, la ADRES.

² Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Cuarta Subsección “B”. M.P. Carmen Amparo Ponce expediente 11001-33-37-044-2017-00154-0. Auto de 20 de enero de 2022

Por tanto, el objeto de discusión planteado en la demanda corresponde en determinar si Coomeva EPS está obligada a restituir unas sumas de dinero pagadas sin justa causa, como se adujo en los actos acusados, debate que no es de naturaleza tributaria puesto que no se refiere a la determinación o cobro de aportes con destino al Sistema de Seguridad Social en Salud, ni a la devolución de un saldo a favor declarado en las planillas o a la imposición de una sanción por parte de una autoridad tributaria cuyo conocimiento corresponda a la Sección Cuarta de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, sino a la procedencia del reintegro de unas sumas pagadas sin justa causa derivados de la auditoría al pago de UPC del régimen subsidiado efectuados en el proceso de Auditoría ARS 001.

Como el reintegro de sumas pagadas por recobros no tienen connotación de impuestos, tasas o contribuciones parafiscales y al ser un asunto cuyo conocimiento no está asignado de forma expresa a ninguna sección, la competencia para conocer del presente proceso, en virtud de la materia, recae en la Sección Primera de esta Corporación. (Resaltado propio del Despacho)

De este modo y tal como lo expuso el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, no estamos ante un proceso relacionado con la determinación o cobro de aportes con destino al Sistema de Seguridad Social en Salud, ni ante la devolución de un saldo a favor declarado en las planillas o con la imposición de una sanción por parte de una autoridad tributaria cuyo conocimiento corresponda a la Sección Cuarta de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Por el contrario, nos encontramos en el estudio de la procedencia o no del reintegro de unos recobros por concepto de servicios médicos prestados a pacientes afiliados al Fondo Financiero Distrital de Salud-Secretaría de Salud.

A efectos de reafirmar esta posición, se encuentra que, en un caso similar, el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección C, a través de providencia de 12 de abril de 2023, concluyó:

“Habida cuenta de lo anterior, precisa que en el presente asunto se debate un tema de reintegros de pagos de recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, y como tal asunto no está asignado a ninguna de las secciones, de manera residual conforme al numeral 1º del artículo 18 del Decreto ibidem, le corresponde su conocimiento a la Sección Primera de los Juzgados Administrativos.”

En igual sentido, el Superior, en providencia de junio 15 de 2023³ señaló lo siguiente:

“(…) Así las cosas, en los casos en que la discusión jurídica se centre en determinar si existe fundamento legal para el pago de los servicios médicos que dice la EPS que prestó a un paciente o si, por el contrario, es procedente ordenar el reintegro de los dineros pagados por parte del Adres a la EPS al considerar que se apropiaron sin justa causa, la sección competente para resolver dicho

³ Sección Segunda. Subsección “B”, auto de 15 de junio de 2023. MP. Luis Gilberto Ortégón Ortégón. Resuelve conflicto de competencia entre sección primera y cuarta.

problema jurídico es la Sección Primera y no la Cuarta, comoquiera que no se trata de un asunto tributario.(...)”

En consecuencia, se advierte que la competente para conocer el proceso bajo estudio es la Sección Primera de los Juzgados Administrativos de Bogotá, por cuanto, según lo dispuesto en el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, ya citado, le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho y/o nulidades simples que no correspondan a las demás secciones.

Así las cosas, se remitirá el expediente a la Sección Primera de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá – Reparto, por ser los competentes para el conocimiento del presente proceso.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: REMITIR por razones de competencia, a través de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, el expediente de la referencia a la ***Sección Primera (Reparto) de los Juzgados Administrativos de Bogotá***, para que se realice el reparto correspondiente entre los Jueces que la componen, para lo de su competencia.

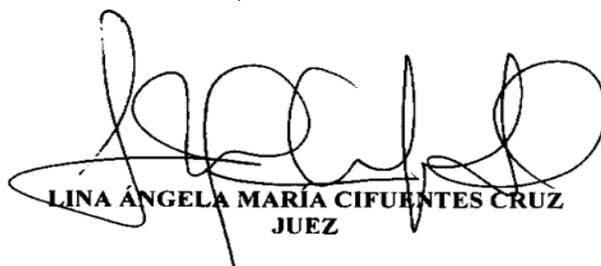
SEGUNDO: TENER como fecha de presentación de la demanda el **05 de octubre de 2023** para efectos de la caducidad.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, **REMITIR el expediente**, previas las anotaciones del caso.

CUARTO: ADVERTIR a las partes, que todos los memoriales (contestaciones, apelaciones, impugnaciones, solicitudes o entregas de información y demás) deben ser enviados vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de que sean registrados en el sistema siglo XXI-, en formato PDF y debidamente identificados; en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: NOTIFICAR a las partes a los correos electrónicos: *Parte actora:* Avarona@cancer.gov.co; notificacionesjudiciales@cancer.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

Radicación No. 110013337043-2023-00314-00

Demandante: Instituto Nacional de Cancerología

Demandado: Fondo Financiero Distrital -Secretaría de Salud
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

labc

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
– SECCIÓN CUARTA –**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **21 DE NOVIEMBRE DE 2023**, a las 8:00 a.m.



ZULAY PARILLA NAMBROSCIANO
SECRETARIA JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre del dos mil veintitrés (2023).

Radicación No. 110013337043-2023-00316-00
Demandante: IRRIGACION E INDUSTRIA DE COLOMBIA SAS
Demandado: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES-DIAN
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Estando el proceso de la referencia para decidir sobre su admisión, el Despacho advierte que debe declarar la falta de competencia para continuar con el trámite.

La Sociedad **IRRIGACION E INDUSTRIA DE COLOMBIA SAS**, quien actúa a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho plantea como pretensiones de la demanda la obtención de las siguientes declaraciones:

(...)

“3.1. Que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

i)Resolución No 1-91-268-542-640-0-000026 del 05 de enero de 2023, por medio de la cual la División de Fiscalización y Determinación de Tributos y Gravámenes Aduaneros de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá emitió una Liquidación Oficial de Revisión.

ii)Resolución No 601-002049 del 05 de junio de 2023, por medio de la cual la División Jurídica Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá confirmó la Resolución No 1-91-268-542-640-0-000026 del 05 de enero de 2023.

3.2. Que, como consecuencia de lo anterior y, a título de restablecimiento del derecho, solicito que se revoque la Liquidación Oficial de Revisión por la suma de COP \$ 82.553.000 y se declare la firmeza de la declaración de importación con No de Levante 482019000445287 del 01 de agosto de 2019.”

(...)

Para resolver sobre su admisión, se,

CONSIDERA:

De conformidad con el artículo 5, numeral 5.1., del Acuerdo PSAA06 - 3501 de 6 de julio de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, los asuntos sometidos al conocimiento de los grupos de Juzgados de Bogotá, se asignaron según la correspondencia existente entre ellos y las secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Vale recordar que según el Acuerdo PSAA06-3345 de 2006, los Juzgados Administrativos de Bogotá, conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se distribuyen para los asuntos de la sección cuarta, del 39 al 44.

Ahora bien, de acuerdo con el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989¹, a la Sección Cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca le corresponde el conocimiento de *procesos de nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas, contribuciones y de jurisdicción coactiva*; funciones que, por lo tanto, le corresponden a los jueces administrativos de Bogotá que conforman la misma Sección.

Del anterior fundamento normativo, de las pretensiones de la demanda y de los actos administrativos acusados, se concluye la falta de competencia de este Juzgado perteneciente a la Sección Cuarta del Circuito Administrativo de Bogotá, ya que lo procurado por el demandante es la nulidad de la **Resolución No 1-91-268-542-640-0-000026 del 05 de enero de 2023**, mediante la cual impuso sanción a la Sociedad demandante al efectuar una inadecuada clasificación de la subpartida arancelaria de mercancía en la declaración de importación nro. 9248201900045287 de fecha 01 de agosto de 2019 y; la **Resolución No 601-002049 de fecha 05 de junio de 2023**, por la cual se resolvió el recurso de reconsideración confirmando la decisión recurrida y; a título de restablecimiento del derecho se declare la firmeza de la declaración de importación con nro. de levante 9248201900045287 de fecha 01 de agosto de 2019.

Como se puede advertir en el presente caso lo pretendido por el actor es la declaratoria de firmeza en la declaración de importación nro. de levante 9248201900045287 de fecha 01 de agosto de 2019; que a todas luces sale de la órbita de conocimiento de esta Sección, por lo que este Despacho no es competente para tramitar el presente medio de control, toda vez que, el asunto debatido tampoco tiene relación con la determinación **de impuestos, tasas, contribuciones o jurisdicción coactiva**, los cuales son temas de estudio de la Sección Cuarta, razón por la cual carece de competencia.

En consecuencia, se advierte que la competente para conocer el proceso bajo estudio es la **Sección Primera de los Juzgados Administrativos de Bogotá**, por cuanto, según lo dispuesto en el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, ya citado, le

¹ Por el cual se dictan normas relacionadas con la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.

En consecuencia, se remitirá el expediente a la Sección Primera de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá – Reparto - por ser los competentes para el conocimiento del presente proceso.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: REMÍTASE por razones de competencia funcional, el expediente de la referencia a la *Sección Primera de los Juzgados Administrativos de Bogotá* para que se haga el reparto correspondiente entre los Jueces que la componen, para lo de su competencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo (Reparto) de los Juzgados Administrativos de Bogotá, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

LABC

JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN CUARTA-

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la anterior providencia,
hoy **21 DE NOVIEMBRE 2023**, a las 8:00 a.m.



ZULEY DANIELA ROMERO LOZANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación No. 110013337043-2023-00318 00
Demandante: ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
DOMICILIARIOS
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Se encuentra al Despacho la demanda, interpuesta por **ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P** contra la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, radicada el 06 de octubre de 2023, según acta de reparto.

Las pretensiones de la demanda son las siguientes:

(...)

I PRETENSIONES PRINCIPALES

1.1. Que se declare la nulidad total de la Liquidación Oficial 20205340060556 del 01 de septiembre de 2020 a través de la cual la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios determinó la obligación por Contribución Adicional de la vigencia 2020 a cargo de Enel.

1.2. Que se declare la nulidad total de la Resolución No. 20215300513155 del 22 de septiembre de 2021 a través de la cual la Dirección Financiera de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la Liquidación Oficial.

1.3. Que se declare la nulidad total de la Resolución No. 20235000292045 del 26 de mayo de 2023 a través de la cual la Secretaría General de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la Liquidación Oficial.

1.4. Que, como consecuencia de la declaratoria de nulidad solicitada en las anteriores pretensiones, a título de restablecimiento del derecho se declare responsable a la demandada de los perjuicios patrimoniales generados a mi representada en virtud de los actos administrativos anulados a los que se hace referencia en las anteriores pretensiones y los demás que puedan preferirse

en virtud de la Contribución Adicional 2020. Entre ellos, los gastos sufragados durante el curso del proceso y las agencias en derecho.

1.5. Condenar a la Nación a pagar a mi representada la indemnización integral de los perjuicios patrimoniales generados como consecuencia de las anteriores pretensiones, en la cuantía que sea probada en el presente proceso.

1.6. Condenar a la Nación a pagar las costas del presente proceso. igualmente solicitamos no se condene a la demandante a agencias en derecho ni costas procesales.

II PRETENSIONES SUBSIDIARIAS

2.1 Declarar la nulidad parcial de los actos demandados en cuanto se prueba que, como se señaló en el recurso de reposición y en subsidio de apelación, el valor real a determinar por concepto de contribución adicional asciende, aplicando los preceptos constitucionales, legales y las reglas jurisprudenciales, a \$239.797.290. Es decir, se solicita que la base gravable se determine en \$23.979.729.000 y el monto total a pagar se establezca en \$239.797.290

2.2 No condenar a mi representada al pago de intereses moratorios en caso de que sean denegadas las pretensiones principales y subsidiarias. Con base en lo expuesto, solicitamos que expresamente se señale que en caso de que se denieguen nuestras súplicas Enel no está obligada a asumir intereses moratorios hasta la fecha de ejecutoria del fallo de segunda instancia.

2.3 No condenar en costas a mi representada en caso de que sean denegadas las pretensiones principales y subsidiarias.”

Por lo anterior y analizada la demanda, se tiene que la misma, reúne los requisitos legales exigidos por el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, para activar el aparato jurisdiccional, este Despacho procede a su **ADMISIÓN**.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. REQUIERASE mediante inserción en el estado electrónico, a la apoderada de la parte demandante para que en el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación de este proveído, acredite el envío de la demanda y anexos a la parte demandada, en razón al cumplimiento del numeral 8 del artículo 162 del CPACA.

2. NOTIFÍQUESE personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico a la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS** o a quienes se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, enviando copia de la misma junto con sus anexos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Debe advertirse a las entidades demandadas, que la contestación a la demanda, deberá ser enviada vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o correscanbtb@cendoj.ramajudicial.gov.co; en formato PDF, y con copia a la parte demandante, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia a raíz del aislamiento preventivo obligatorio y con fundamento en los artículos 186 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

3. NOTIFÍQUESE personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la admisión de la demanda al Agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho judicial y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado enviando copia de la misma junto con sus anexos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4. CÓRRASE traslado de la demanda por un término de treinta (30) días, a las demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para los efectos del artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

Se aclara a la parte demandada y demás intervinientes que la notificación de este auto se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021; y a partir del día siguiente al de la notificación empezará a correr el término común de treinta (30) días de que trata el artículo 172 *ibidem* para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y, en su caso, presentar demanda de reconvención

5. REQUIÉRASE mediante inserción en el estado electrónico al **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS** o a quien actúe en su representación, para que, con destino al expediente de la referencia, allegue copia auténtica de los antecedentes administrativos de la **Liquidación Adicional F.E. No 20205340060556** y la **Resolución No 20215300513155 del 22 de septiembre de 2021** “*Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la EMPRESA EL PASO SOLAR S.A.S. E.S.P., contra la Liquidación SSPD No. 20205340060556 del 1 de septiembre de 2020, contribución adicional vigencia 2020, por el servicio de Energía Eléctrica*” y la **Resolución No 20235000292045 del 26 de mayo de 2023** “*Por la cual se resuelve un recurso de apelación contra la Liquidación Oficial SSPD No. 20205340060556 del 1 de septiembre de 2020*”; con las constancias de notificación y/o ejecución; vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o correscanbtb@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y con copia a la parte demandante, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

6. En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este Juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin43bta@notificacionesrj.gov.co

7. Respecto de los gastos procesales estos no se ordenarán, por existir medios electrónicos para efectos de notificaciones a las partes tal y como lo estatuye la Ley 1437 del 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, no obstante, si son necesarios en alguna eventual etapa del desarrollo normal del proceso estos se fijarán por parte de este operador judicial a cargo de la parte demandante.

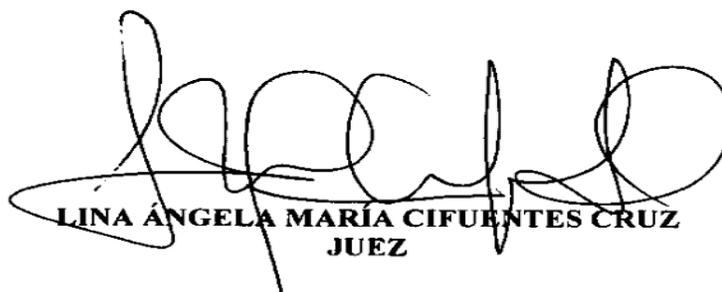
8. **RECONOZCASE** personería para actuar a la doctora **ALEJANDRA MARIA ULLOA RODRIGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía nro. 52.818.753 y portadora de la Tarjeta Profesional 210.430 del C.S. de la Judicatura, en calidad de representante legal para Asuntos Administrativos y Judiciales de Enel Colombia S.A. E.S.P, en los términos del certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, obrante en el expediente.

9. **TENGASE** como canales de notificación a las partes las siguientes cuentas de correo electrónico:

Parte actora: notificaciones.judiciales@enel.com; alejandra.ulloa@enel.com

Parte accionada: notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

labc

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA-**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **21 DE NOVIEMBRE DE 2023**, a las 8:00 a.m.


ZULEY DANIELA ROMERO LOZANO
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación No.: 110013337-043-2023-00320-00
Demandante: HOLDING DE SEGURIDAD LTDA
Demandado: UAE DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP-
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Ingresa el expediente de la referencia al Despacho, el cual le correspondió a este Despacho por reparto de octubre 10 del cursante año.

Como pretensiones la demandante, eleva las siguientes:

***“PRIMERO:** Que es nulo el acto administrativo que se relaciona a continuación: Resolución de Liquidación Oficial No. RDO-2023-00737 del 2 de junio de 2023 mediante la cual la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales- UGPP, profiere liquidación oficial. Por indebida aplicación de normas tributarias.*

***SEGUNDO:** A título de restablecimiento del derecho, se exonere del pago y se declare que la sociedad **HOLDING DE SEGURIDAD LTDA**, se encuentra a paz y salvo con la entidad por no estar obligada a realizar pago de aportes al sistema de protección social ni al pago de la sanción impuesta, en la cual, la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales -UGPP- no tiene facultades ni competencia para exigirla. (...)*

De otra parte, revisado el libelo introductorio, encuentra el Despacho que la demanda interpuesta por **HOLDING DE SEGURIDAD LTDA** la que actúa a través de apoderado judicial, contra la **UAE DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL –UGPP-**, reúne los requisitos legales exigidos por el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, para activar el aparato jurisdiccional, este Despacho procede a su **ADMISIÓN**.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1. NOTIFÍQUESE personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de notificaciones, al **Representante Legal del UAE DE GESTION PENSIONAL Y**

CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL –UGPP - o a quien se haya delegado recibir notificaciones, enviando copia de la misma junto con sus anexos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Debe advertirse a la entidad demandada, que la contestación a la demanda, deberá ser enviada vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o correscanbtabs@cendoj.ramajudicial.gov.co; en formato PDF, y con copia a la parte demandante, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia a raíz del aislamiento preventivo obligatorio y con fundamento en los artículos 186 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

Se le impone la carga a la parte actora, en el cumplimiento de este acápite, conforme el numeral 6° del artículo 78 del C.G.P.¹

2. NOTIFÍQUESE personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la admisión de la demanda al Agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho judicial y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado enviando copia de la misma junto con sus anexos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3. CÓRRASE traslado de la demanda por un término de treinta (30) días, a las demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para los efectos del artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

Se aclara a la parte demandada y demás intervinientes que la notificación de este auto se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021; y a partir del día siguiente al de la notificación empezará a correr el término común de treinta (30) días de que trata el artículo 172 *ibídem* para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y, en su caso, presentar demanda de reconvencción

4. REQUIÉRASE mediante inserción en el estado electrónico al **UAE DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL –UGPP-**, o a quien actúe en su representación, para que, con destino al expediente de la referencia, allegue *copia auténtica de los antecedentes administrativos del acto administrativo demandado*; vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o correscanbtabs@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y con copia a la parte demandante, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

¹ Artículo 78 del C.G.P. Deberes de las partes y sus apoderados 6. Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio.

5. En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este Juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin43bta@notificacionesrj.gov.co

6. Respecto de los gastos procesales estos no se ordenarán, por existir medios electrónicos para efectos de notificaciones a las partes tal y como lo estatuye la Ley 1437 del 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, no obstante, si son necesarios en alguna eventual etapa del desarrollo normal del proceso estos se fijarán por parte de este operador judicial a cargo de la parte demandante.

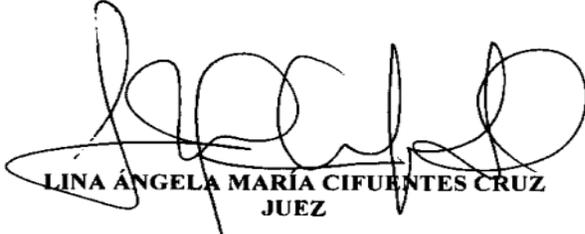
7. **RECONOZCASE** personería al abogado Carlos Mario Salgado Morales, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.015.401.323 y Tarjeta Profesional N° 219.447 del C. S. de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la parte demandante, según el poder conferido obrante en el proceso.

8. **TENGASE** como canales de notificación a las partes las siguientes cuentas de correo electrónico:

- Parte demandante: info@slabogados.com
- Parte demandada: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CEPM



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA -**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **21 DE NOVIEMBRE DE 2023**, a las 8:00 a.m.



ZULEY DANIELA ROMERO LOZANO
Secretaría

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D. C., veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación No. 110013337043-2022-00322-00
Demandante: COMERCIO EXTERIOR LIDERES SAS
Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

La sociedad **COMERCIO EXTERIOR LIDERES SAS**, a través de apoderada judicial solicita, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos proferidos por la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN**:

“PRIMERA: Declarar la nulidad en todas sus partes Los siguientes actos administrativos:

** Resolución No. 644-0-004979 del 23 de septiembre de 2022, proferida por la División de Fiscalización y Liquidación Aduanera de Sanciones y Definición de Situación Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, por medio de la cual se impone a nuestro cargo una sanción por \$197.396.803, por la presunta infracción a lo previsto en el numeral 2.6 del artículo 622 del Decreto 1165 de 2019, modificado por el artículo 112 del Decreto 360 de 2021 y se ordena la efectividad de la garantía de cumplimiento de disposiciones legales.*

** Resolución No. 601-001598 del 2 de mayo de 2023, expedida por la División de Gestión Jurídica (A) de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, y con la cual se confirma el anterior acto administrativo.*

** Resolución No. 002140 del 14 de junio de 2023, expedida por la señora directora de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, por medio de la cual, resuelve un recurso de apelación respecto del artículo 2 de la Resolución No. 002140 del 14 de junio de 2023.*

SEGUNDA: Como resultado de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, se disponga que:

La convocante, queda eximida del pago de la sanción pecuniaria que se le impuso en cuantía de \$197.396.803, por la presunta infracción a lo previsto en el numeral 2.6 del artículo 622 del Decreto 1165 de 2019, modificado por el artículo 112 del Decreto 360 de 2021.

Por ende, no habrá lugar a la afectación de la garantía de disposiciones legales expedida por la compañía BERKLEY INTERNACIONAL SEGUROS S.A. No. 36147 certificado 0 del 04 de agosto de 2020, con vigencia desde el 10/10/2020 hasta el 10/10/2022.

De igual manera, si la convocante llegase a asumir dicho pago, se disponga que las correspondientes sumas de dinero le deben ser devueltas por la demandada.

TERCERA: Reconocer a favor de la convocante y a manera de perjuicios generados por la sanción aquí discutida, la suma actual equivalente a treinta (30) salarios mínimos mensuales legales vigentes, o aquella que se establezca mediante dictamen pericial, sumas que deben ser actualizadas hasta el momento de su pago.

CUARTA: Condenar en costas a la parte demandada.”

Para resolver sobre su admisión, se,

CONSIDERA:

De conformidad con el artículo 5, numeral 5.1., del Acuerdo PSAA06-3501 de 6 de julio de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, los asuntos sometidos al conocimiento de los grupos de Juzgados de Bogotá, se asignaron según la correspondencia existente entre ellos y las secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Vale la pena recordar que según el artículo 2 del Acuerdo PSAA06-3345 de 2006, proferido por la Corporación antedicha, los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se distribuyen, para los asuntos de la sección cuarta, en seis, del 39 al 44.

Ahora bien, de acuerdo con el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989¹, a la Sección Cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca le corresponde el conocimiento de ***procesos de nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas, contribuciones y de jurisdicción coactiva***, en los casos previstos en la ley; funciones que, por lo tanto, le corresponden a los jueces administrativos de Bogotá que conforman la misma Sección.

Del anterior fundamento normativo, de las pretensiones de la demanda y de los actos administrativos acusados, se concluye la falta de competencia de este Juzgado - perteneciente a la Sección Cuarta del Circuito Administrativo de Bogotá, para tramitar el presente asunto toda vez que, lo que pretende la sociedad demandante es declarar la nulidad de las resoluciones a través de las cuales se sancionó a **COMERCIO EXTERIOR LIDERES SAS** por la comisión de la infracción contemplada en el numeral 2.6 del artículo 622 del Decreto 1165 de 2019, pues refiere que no existe soporte alguno que permita validar la existencia de un mandato aduanero

¹ Por el cual se dictan normas relacionadas con la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

entre la compañía demandante y TEXTILES 5 S.A.S. que conllevó a una aprehensión de mercancías y posteriormente a un decomiso.

Ahora bien, del recuento normativo antes expuesto se trae a consideración providencia del 31 de agosto de 2015, de la Sección Primera del Consejo de Estado, Consejero Ponente: Guillermo Vargas Ayala², contentiva del criterio que adoptó el Tribunal Administrativo de Cundinamarca para definir las reglas de distribución de negocios entre las diferentes Secciones de esa Corporación.

En dicha oportunidad el Consejo de Estado hizo énfasis a lo establecido en el artículo 13 del Acuerdo 58 de 1999, modificado por el artículo 1º del Acuerdo 55 de 2003, "Por medio del cual se modifica el reglamento del Consejo de Estado" norma ésta aplicable a los Juzgados Administrativos en razón a la línea de jerarquía dentro de la misma jurisdicción, que dispone:

"Artículo 13.- DISTRIBUCIÓN DE LOS NEGOCIOS ENTRE LAS SECCIONES.

Para efectos de repartimiento, los negocios de que conoce la Sala de lo Contencioso Administrativo se distribuirán entre sus secciones atendiendo un criterio de especialización y de volumen de trabajo, así:

Sección Primera:

1-. Los procesos de simple nulidad de actos administrativos que versen sobre asuntos no asignados expresamente a otras secciones.

2-. Los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho que versen sobre asuntos no asignados a otras secciones.

3-. El recurso extraordinario de revisión contra las sentencias de única instancia dictadas por los tribunales administrativos, en asuntos relacionados con la competencia de esta sección.

4-. Las controversias en materia ambiental.

5-. El recurso de apelación contra las sentencias de los Tribunales sobre pérdida de investidura.

6-. Las acciones de tutela que sean de competencia del Consejo de Estado, en un (10%) diez por ciento del total.

7-. Las acciones populares con excepción de las que se atribuyan a la sección tercera de lo Contencioso Administrativo.

8-. Todos los demás, para los cuales no exista regla especial de competencia.
(...).

Sección Cuarta:

1-. Los procesos de simple nulidad que versen sobre actos administrativos relacionados con impuestos y contribuciones fiscales y parafiscales, excepto las tasas.

2-. Los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho que versen sobre las materias enunciadas en el numeral precedente.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Consejero Ponente: Guillermo Vargas Ayala, Radicación número: 25000-23-41-000-2014-01513-01 actor: Petroleum Aviation and Services S.A S. Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.

3-. Los procesos de nulidad y de nulidad y restablecimiento del derecho, distintos a los de carácter laboral, relacionadas con actos administrativos expedidos por las siguientes entidades: Consejo de Política Económica y Social- Conpes, Superintendencias Bancaria, Superintendencia de Valores, Junta Directiva del Banco de la República Ministerio de Comercio Exterior y Fondo de Garantías de Instituciones Financieras.

4-Los procesos relacionados con los actos administrativos que se dicten para la enajenación de la participación del Estado en una sociedad o empresa.

5-. El recurso extraordinario de revisión contra las sentencias de única instancia dictadas por los tribunales administrativos, en asuntos relacionados con la competencia de esta sección.

6- Las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho contra las resoluciones que fallen las excepciones y ordenen llevar adelante la ejecución en los procesos de cobro administrativo

7-Las acciones de tutela que sean de competencia del Consejo de Estado, en un (40%) cuarenta por ciento del total." (Subrayado y negrilla del Despacho).

Como se desprende de la normatividad antes trascrita, corresponde a la Sección Primera resolver el litigio de la referencia, en aplicación del criterio residual de competencia previsto en los numerales 2º y 8º de la Sección Primera del artículo 13 del Acuerdo 58 de 1999.

En consecuencia los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá -Sección Cuarta- no son competentes para conocer del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, toda vez, que la naturaleza del asunto no versa sobre actos administrativos relativos a impuestos, tasas y contribuciones y mucho menos sobre Jurisdicción Coactiva; por lo tanto, el conocimiento del *sub examine*, atendiendo las competencias previstas en la Ley, y señaladas en precedencia, corresponde a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá –Sección Primera-.

Por otra parte, se tiene que el artículo 155 del CPACA «*modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021*», señala la competencia de los jueces administrativos en primera instancia en materia de nulidad y restablecimiento del derecho numeral tercero, el cual señala lo siguiente:

“Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia:

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos de cualquier autoridad, cuya cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

De la norma transcrita, da cuenta el Despacho que los Juzgados de la Sección Primera conocen en primera instancia de asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, es decir, que la cuantía para el 2023, corresponde a la suma de quinientos ochenta millones m/cte (\$580.000.000) como resultado de multiplicar \$1.160.000 (S.M.L.V.) por 500.

En el sub-lite, al analizar el contenido de los actos acusados, se observa que, la suma discutida por la parte actora asciende a ciento noventa y siete millones trescientos

noventa y seis mil ochocientos tres pesos m/cte (\$197.396.803), por ello también es competente la sección referida en sede de juzgados.

En consecuencia, se ordenará que, por medio de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, se remita el presente asunto a efectos de ser sometido a reparto entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá – Sección Primera-, para lo de su competencia.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARASE la falta de competencia funcional para conocer del presente asunto, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

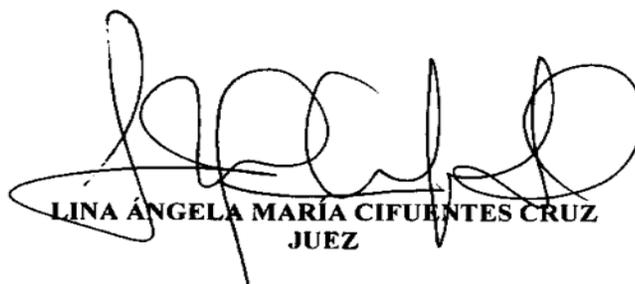
SEGUNDO: Por intermedio de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, **REMÍTASE** el expediente de la referencia para que sea sometido a reparto entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá – Sección Primera-.

TERCERO: TÉNGASE por presentada la demanda el 11 de octubre de 2023.

CUARTO: TENGASE como canales de notificación a las partes las siguientes cuentas de correo electrónico:

Parte demandante: gerencia@agenciadeaduanalideres.com; llogistic@outlook.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

JM

JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
– SECCIÓN CUARTA–

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 21 DE NOVIEMBRE DE 2023, a las 8:00 a.m.


JULIA PARELA SANDOZ GONZALEZ
SECRETARIA JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación No.: 110013337-043-2023-00324-00
Demandante: AREA CUADRADA CONSTRUCTORES S.A.S.
Demandado: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DISTRITAL DE
HACIENDA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Ingresa el expediente de la referencia al Despacho, la cual le correspondió a este Despacho por reparto de octubre 12 del cursante año.

Como pretensiones la demandante, eleva las siguientes:

1. Que se declare la NULIDAD TOTAL de las siguientes RESOLUCIONES:

1.1. DDI -007602 de fecha 11 de mayo de 2022, LIQUIDACION OFICIAL DE AFORO del impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tablero, correspondiente al primer bimestre del año 2016, expedida por el jefe de la Oficina de Liquidación de la Subdirección de Determinación de la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá, Dr. Roger Alexander Mayorga.

1.2. DDI - 014502 de fecha 24 de febrero de 2023, por la cual se resuelve el recurso de reconsideración interpuesto contra la anterior resolución, expedida por la Jefe de la Oficina de Recursos Tributarios de la Subdirección Jurídico Tributaria de la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá, Dra. Paola Andrea Obando Ávila.

De otra parte, revisado el líbello introductorio, encuentra el Despacho que la demanda interpuesta por **AREA CUADRADA CONSTRUCTORES S.A.S.** la que actúa a través de apoderado judicial, contra el **DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA-**, reúne los requisitos legales exigidos por el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, para activar el aparato jurisdiccional, por lo que este Despacho procede a su **ADMISIÓN**.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1. NOTIFÍQUESE personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de notificaciones, al **Representante Legal de BOGOTA DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA - o a quien se haya delegado recibir notificaciones**, enviando copia de la misma junto con sus anexos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Debe advertirse a la entidad demandada, que la contestación a la demanda, deberá ser enviada vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o correscanbtb@cendoj.ramajudicial.gov.co; en formato PDF, y con copia a la parte demandante, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia a raíz del aislamiento preventivo obligatorio y con fundamento en los artículos 186 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

Se le impone la carga a la parte actora, en el cumplimiento de este acápite, conforme el numeral 6° del artículo 78 del C.G.P.¹

2. NOTIFÍQUESE personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la admisión de la demanda al Agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho judicial y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado enviando copia de la misma junto con sus anexos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3. CÓRRASE traslado de la demanda por un término de treinta (30) días, a las demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para los efectos del artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

Se aclara a la parte demandada y demás intervinientes que la notificación de este auto se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021; y a partir del día siguiente al de la notificación empezará a correr el término común de treinta (30) días de que trata el artículo 172 *ibídem* para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y, en su caso, presentar demanda de reconvención

4. REQUIÉRASE mediante inserción en el estado electrónico al representante legal de **BOGOTA DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA, o a quien actúe en su representación**, para que, con destino al expediente de la referencia, allegue *copia auténtica de los antecedentes administrativos de los actos administrativos demandados; Resoluciones DDI -007602 de fecha 11 de mayo de 2022 y DDI - 014502 de fecha 24 de febrero de 2023*, vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o correscanbtb@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y con copia a la parte demandante, en virtud de las disposiciones adoptadas

¹ Artículo 78 del C.G.P. *Deberes de las partes y sus apoderados 6. Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio.*

para la administración de justicia con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

5. En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este Juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin43bta@notificacionesrj.gov.co

6. Respecto de los gastos procesales estos no se ordenarán, por existir medios electrónicos para efectos de notificaciones a las partes tal y como lo estatuye la Ley 1437 del 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, no obstante, si son necesarios en alguna eventual etapa del desarrollo normal del proceso estos se fijarán por parte de este operador judicial a cargo de la parte demandante.

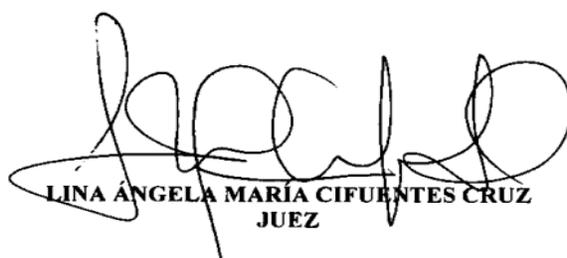
7. **RECONOZCASE** personería a la abogada María Faride Menjura López, identificada con cédula de ciudadanía N° 39.682.994 y Tarjeta Profesional N° 75.716 del C. S. de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la parte demandante, según el poder conferido obrante en el proceso.

8. **TENGASE** como canales de notificación a las partes las siguientes cuentas de correo electrónico:

- *Parte demandante:* contactenos@gyr.com.co ; faride_menjura@yahoo.es

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CEPM



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA -

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy **21 DE NOVIEMBRE DE 2023**, a las 8:00 a.m.



ZULEY DANIELA ROMERO LOZANO
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No. 110013337043-2023-00325-00
Demandante: SEGURIDAD TECNICA Y PROFESIONAL DE
COLOMBIA LIMITADA, SETECPROCOL - LTDA
Demandado: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP -
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Se encuentra al Despacho la demanda interpuesta por la sociedad **SEGURIDAD TECNICA Y PROFESIONAL DE COLOMBIA LIMITADA, SETECPROCOL - LTDA**, que actúa a través de apoderado judicial, contra la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** -, proceso remitido por el Juzgado 68 Administrativo de Bogotá - Sección Primera, el cual, mediante auto de 22 de septiembre de 2023, declaró su falta de competencia, alegando que el objeto de debate planteado por la actora, es relativo a un proceso de cobro coactivo.

Ahora bien, las pretensiones de la demanda son las siguientes:

(...) PRETENSIONES

Por lo anteriormente expuesto, solicito respetuosamente a su despacho, declarar nulo oficio 1530 del 27 de marzo de 2023 y a manera de restablecimiento que los intereses se tasan con base a la firmeza de la Resolución No. RDC-2022-00157 del 19 de abril de 2022.

Dado lo anterior, y analizada la demanda, se decanta que este Despacho no es competente para conocer del asunto, en razón a que de conformidad con el artículo 5, numeral 5.1. del Acuerdo PSAA06-3501 de julio 6 de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, los asuntos sometidos al conocimiento de los grupos de Juzgados de Bogotá, se asignaron según la correspondencia existente entre ellos y las secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Vale recordar que según Acuerdo PSAA06-3345 de 2006, los Juzgados Administrativos de Bogotá, conforme la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se distribuyen para los asuntos de la sección cuarta, del 39 al 44.

Ahora bien, conforme al artículo 18 del Decreto 2288 de 1989¹, a la Sección Cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca le corresponde el conocimiento de ***procesos de nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas, contribuciones y de jurisdicción coactiva***; funciones que, por tanto, le corresponden a los jueces administrativos de Bogotá que conforman la misma Sección.

Del anterior fundamento normativo, de las pretensiones de la demanda y de los actos administrativos acusados, se concluye la falta de competencia de este Juzgado perteneciente a la Sección Cuarta del Circuito Administrativo de Bogotá, para tramitar la presente acción, toda vez que, el asunto debatido, lo que se pretende determinar es el debido cálculo de los intereses de mora en relación a la solicitud de facilidad de pago, temáticas que no tienen relación alguna con la determinación de impuestos, tasas, contribuciones, recobro de cuotas partes pensionales o jurisdicción coactiva, los cuales son los asuntos propios de estudio de la Sección Cuarta, razón por la cual se carece de competencia para asumir la acción de la referencia.

En consecuencia, se advierte que la competente para conocer el proceso bajo estudio es la Sección Primera de los Juzgados Administrativos de Bogotá, por cuanto, según lo dispuesto en el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, ya citado, le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho y/o nulidades simples que no correspondan a las demás secciones, ya que lo pretendido por el actor no es controvertir decisiones adoptadas en el marco de un proceso coactivo, tal y como lo menciona el Juzgado 68 Administrativo de Bogotá - Sección Primera, si no es en relación con el cálculo de los intereses moratorios, que descienden de un acuerdo de facilidad de pago a favor de la UGPP.

Así las cosas, se dispondrá declarar el **CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA** entre el Juzgado 68 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, y este Despacho Judicial.

Por lo expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO. - **DECLARAR** que este Despacho Judicial **NO ES COMPETENTE** para conocer del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

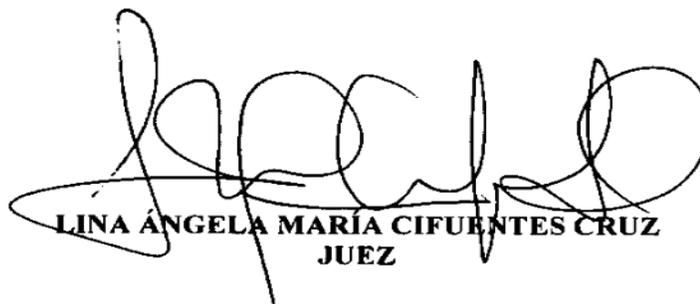
SEGUNDO. - En consecuencia, **SUSCITAR** el **CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA**, entre el Juzgado 68 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, y este Despacho Judicial.

¹ Por el cual se dictan normas relacionadas con la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Radicación No. 110013337043-2023-00325-00
Demandante: SETECPROCOL LTDA
Demandado: UGPP
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Así, por Secretaria del Despacho, remítase, el original del expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que se sirva dirimir el conflicto de competencia aquí planteado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

ZDR

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA-**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior,
hoy **21 DE NOVIEMBRE DE 2023**, a las 8:00 a.m.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN CUARTA

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No. 110013337043-2023-00329-000
Demandante: AUTOSTOK S.A.S.
Demandados: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES -DIAN-
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Se encuentra al Despacho la demanda, interpuesta por la sociedad **AUTOSTOK S.A.S.**, quien actúa a través de apoderada judicial, contra la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN-** radicada ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá el 13 de octubre de 2023, como consta en certificado de radicación de demanda en línea.

El Despacho después de analizadas las reglas generales de la demanda previstas en la Ley 1437 de 2011, artículos 162 y s. s., observa que aquella adolece de algunos defectos, así:

- **CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN DE LOS ACTOS DEMANDADOS:** Se le solicita a la apoderada allegar **constancia de notificación de la Resolución 622-004575 de 9 de junio de 2023** a través de la cual resolvió el recurso de reconsideración interpuesto contra la Liquidación Oficial de Revisión 501-003235 del 27 de abril 2022 agotando de esta manera la vía administrativa, lo anterior para efectos de contabilizar los términos de caducidad del medio de control.

Por lo anterior y de conformidad con el inciso segundo del artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por la sociedad **AUTOSTOK S.A.S.**, a través de su apoderada judicial en consecuencia, concédase a la parte actora el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación por estado de este proveído, para que subsane la demanda (**integrada en un solo documento**), de acuerdo con todos los aspectos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la **Abogada MARTHA LUCETTE GUARIN PULECIO** identificada con cédula de ciudadanía nro. 35.464.270 y Tarjeta Profesional 42.798. del C.S. de la Judicatura, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante de conformidad y en los términos otorgados en poder obrante a proceso.

TERCERO: TENER como canales de notificación a las partes las siguientes cuentas de correo electrónico:

Parte demandante: lugupu@yahoo.com; notificaciones@autostok.com.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

JM

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA-**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **21 DE NOVIEMBRE DE 2023**, a las 8:00 a.m.



ZULEY DANIELA BARRERO LOZANO
SECRETARIA JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación No. 110013337043-2023-00330 00
Demandante: CARLOS ALBERTO PORTELA SALAS
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA - DIRECCION DE
IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Se encuentra al Despacho la demanda, interpuesta por el señor **CARLOS ALBERTO PORTELA** a través de apoderado judicial contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN**, radicada el 17 de octubre de 2023, según acta de reparto.

Las pretensiones de la demanda son las siguientes:

“1. Declarar la nulidad del acto administrativo complejo conformado por la liquidación oficial de revisión número 2022032050000519, del 02 de junio de 2022, por medio de la cual se modificó la declaración privada del impuesto sobre la renta del año gravable 2017 y determinó como renta líquida gravable el 50% del inmueble con número de matrícula inmobiliaria 060-239312 e impuso sanción por inexactitud. Y la nulidad de la resolución número 202332259622003305, del 22 de junio de 2023, acto por medio de la cual se falló el recurso de reconsideración interpuesto contra la liquidación de revisión número 2022032050000519.

2. Como consecuencia de la declaratoria de nulidad de los actos antes mencionados, y a título de restablecimiento del derecho, se reconozca los efectos legales del impuesto de normalización presentado y pagado respecto al inmueble con número de matrícula inmobiliaria 060-239312 y, por ende, el activo quedó saneado y no puede ser gravado con el método de renta por comparación patrimonial.

3. Como consecuencia de la declaratoria de nulidad de los actos demandados, a título de restablecimiento del derecho, se declare que CARLOS PORTELA no debe pagar suma alguna del mayor impuesto y sanciones impuestas en el acto demandado.

4. Como consecuencia de la declaratoria de nulidad de los actos demandados, a título de restablecimiento del derecho, se condene en costas y agencias en derecho a la entidad demandada.”

Por lo anterior y analizada la demanda, se tiene que la misma, reúne los requisitos legales exigidos por el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, para activar el aparato jurisdiccional, por lo que este Despacho procede a su **ADMISIÓN**.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. NOTIFÍQUESE personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN** o a quienes se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, enviando copia de la misma junto con sus anexos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Debe advertirse a las entidades demandadas, que la contestación a la demanda, deberá ser enviada vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o correscanbtb@cendoj.ramajudicial.gov.co; en formato PDF, y con copia a la parte demandante, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia a raíz del aislamiento preventivo obligatorio y con fundamento en los artículos 186 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

2. NOTIFÍQUESE personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la admisión de la demanda al Agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho judicial y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado enviando copia de la misma junto con sus anexos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3. CÓRRASE traslado de la demanda por un término de treinta (30) días, a las demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para los efectos del artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

Se aclara a la parte demandada y demás intervinientes que la notificación de este auto se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021; y a partir del día siguiente al de la notificación empezará a correr el término común de treinta (30) días de que trata el artículo 172 *ibidem* para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y, en su caso, presentar demanda de reconvencción.

4. REQUIÉRASE mediante inserción en el estado electrónico al **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN** o a quien actúe en su representación, para que, con destino al expediente de la referencia, allegue copia auténtica de los

antecedentes administrativos de la **Liquidación Oficial de Revisión No 2022032050000519** y la **Resolución No 202332259622003305 del 22 de junio de 2023** “Por medio de la cual se decide un recurso de reconsideración” con las constancias de notificación y/o ejecución; vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o correscanbtb@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y con copia a la parte demandante, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

5. En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este Juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin43bta@notificacionesrj.gov.co

6. Respecto de los gastos procesales estos no se ordenarán, por existir medios electrónicos para efectos de notificaciones a las partes tal y como lo estatuye la Ley 1437 del 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, no obstante, si son necesarios en alguna eventual etapa del desarrollo normal del proceso estos se fijarán por parte de este operador judicial a cargo de la parte demandante.

7. **RECONOZCASE** personería para actuar al doctor **ANDRES FELIPE VELÁSQUEZ REYES**, identificado con cédula de ciudadanía nro. 1.019.016.834 y portador de la Tarjeta Profesional 210.430 del C.S. de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial del señor **CARLOS ALBERTO PORTELAS SALAS**, de conformidad a los términos otorgados en poder adjunto en el expediente.

8. **TENGASE** como canales de notificación a las partes las siguientes cuentas de correo electrónico:

- Parte actora: afvelasquez@velasquezosorio.com; avelasquez2387@gmail.com
- Parte accionada: notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

labc

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA -**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy **21 DE NOVIEMBRE DE 2023**, a las 8:00 a.m.


ZULEY DANIELA ROMERO LOZANO
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veintitres (2023)

Radicación No. 110013337043-2022-00331-00
Demandante: FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES
NACIONALES DE COLOMBIA
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES-
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Mediante auto de fecha 30 de junio de 2023, el Juzgado 39 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá dispuso, escindir las resoluciones demandadas dentro del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con radicado nro. 110013337039-2023-00133-00; y en consecuencia ordenó que las mismas fueran sometidas a reparto por intermedio de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, entre los Juzgados Administrativos de Oralidad del Circuito de Bogotá que componen la Sección Cuarta.

Mediante acta de reparto de 18 de octubre de 2023, le correspondió conocer el medio de control de la referencia a este Juzgado.

El Despacho, analizadas las reglas generales de la demanda previstas en la Ley 1437 de 2011, artículos 162 y s.s., observa que esta adolece de algunos defectos, así:

- **DEMANDA:** La demandante **-FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA-**, deberá **adecuar la demanda** conforme a los actos aquí acusados según oficio de reparto, para que sea objeto de control judicial por parte de este Juzgado los que se determinaron así:

Resolución que libra mandamiento de pago	Resolución que resuelve excepciones
Resolución núm. 2021-100435 del 23/07/2021 (ENGRACIA ELISA VALENCIA DE CORTES)	Resolución núm. SUB No. 2023-000739 de 1/6/2023

- **INDIVIDUALIZACIÓN DE PRETENSIONES:** Debe determinar la parte demandante con entera precisión lo que pretende con la demanda, es de precisar que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos proferidos por la Administración, exige que los mismos sean individualizados de tal forma que

permitan su análisis concienzudo, **que no se confundan con otros**, con el fin de determinar su origen, procedencia, y además de ello precisar lo que se persigue de conformidad con lo preceptuado en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, y en el acápite que corresponde, sin que sea posible la remisión a otros apartes de la demanda.

- **HECHOS:** Los hechos deben ser relacionados de forma cronológica con fechas, relacionando dentro de ellos los actos administrativos objeto de demanda, pues de la lectura de los hechos narrados por la parte demandante, da cuenta el Despacho que estos no cumplen con lo establecido en el Artículo 162 del CPACA, así mismo deben ser sucintos, sin tener dentro de ellos el concepto de violación.
- **COPIA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS:** Se requiere al apoderado de la parte demandante para que allegue todos los actos acusados **con su correspondiente constancia de notificación v/o ejecutoria** de conformidad con el numeral 1 del artículo 166 del CPACA, los cuales deberán allegarse en **forma organizada y legible**, de manera que garantice la adecuada valoración probatoria por parte de este estrado judicial.

Así mismo, deberá acreditar agotamiento de la vía gubernativa o interposición de los recursos obligatorios que proceden contra los actos demandados, para que se entienda agotado este requisito, no es necesario solamente la interposición sino la resolución de estos por parte de la autoridad administrativa, sin perjuicio del silencio administrativo negativo; ahora, este requisito solo es necesario cuando contra el acto procedan recursos, de lo contrario no hay obligatoriedad al respecto.

- **FUNDAMENTOS DE DERECHO, NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN:** Cada uno de estos acápites deberá ser adecuado frente a la solicitud de nulidad y restablecimiento del derecho en relación con la totalidad de los actos demandados, puesto que se presentan de manera general encontrados en los hechos, por ello, debe revisar las causales de nulidad de los actos administrativos.

- **FUNDAMENTOS DE DERECHO:** Debe señalarse que el actor no relaciona un acápite sobre los fundamentos de derecho que le permiten presentar el Medio de Control, por tanto atendiendo lo señalado en el numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, especialmente con lo que tiene que ver con las normas que regulan el Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento, pues es el medio perseguido, se requiere a la parte demandante para que adecue los fundamentos de derecho en la forma señalada por este Juzgado.

- **ANÁLISIS DE CADUCIDAD:** el apoderado debe realizar el correspondiente análisis de caducidad, puesto que no allega copia de los actos administrativos demandados **junto con la constancia de notificación del acto administrativo que agota la vía administrativa**, si a ello hubiere lugar, de acuerdo a que el Despacho se le hace imposible su análisis.

- **CUANTÍA:** La determinación de la cuantía debe realizarse de forma razonada, en los términos del numeral 6 del Artículo 162, en concordancia con el artículo 157

de la Ley 1437 de 2011, a fin de determinar la competencia de este Juzgado para conocer el caso de autos, habida consideración que, en la demanda allegada, no se realiza una individualización y estimación debida de la cuantía.

• **FALTA DE ACREDITACIÓN DEL ENVÍO DE DEMANDA Y ANEXOS AL DEMANDADO.** De la revisión del expediente se observa que la parte demandante no acreditó que se haya enviado por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, motivo por el cual se le requiere para que acredite el cumplimiento del requisito previsto en el numeral 8 del artículo 162 *ibidem*, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Por lo anterior y de conformidad con el inciso segundo del artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por el **FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA**, a través de apoderada judicial, en consecuencia, **concédase** a la parte actora el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación por estado de este proveído, para que subsane la demanda (**integrada en un solo documento**), de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Del escrito de subsanación y de sus anexos, la parte actora los deberá allegar vía correo electrónico a la dirección: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la **Abogada MARÍA CAMILA CAMARGO RUEDA** identificada con cédula de ciudadanía nro. 1.090.492.389 y Tarjeta Profesional 340.484. del C.S. de la Judicatura, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante de conformidad y en los términos otorgados en poder obrante a proceso.

TERCERO: TENER como canales de notificación a las partes las siguientes cuentas de correo electrónico:

Parte demandante: lugupu@yahoo.com; notificaciones@autostok.com.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

Radicación No. 110013337043-2022-0033100
Demandante: FONDO PASIVO SOCIAL FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA
Demandado: COLPENSIONES
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
INADMITE

JM

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA-**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **21 DE NOVIEMBRE DE 2023**, a las 8:00 a.m.



ZULEY DANIELA ALFARO LOZANO
SECRETARIA JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación No.: 110013337-043-2023-00334-00
Demandante: DISPORTAL S.A.S.
Demandado: FEDERACION NACIONAL DE DEPARTAMENTOS
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Ingresa el expediente de la referencia al Despacho, la cual le correspondió a este Despacho por reparto del 18 de octubre del cursante año.

Como pretensiones la demandante, eleva las siguientes:

***PRIMERA.** - Que se DECLARE que la sociedad DISPORTAL, realizó un pago de lo no debido a la FEDERACIÓN NACIONAL DE DEPARTAMENTOS, al pagar recursos por concepto del impuesto al consumo por la importación de cerveza sin alcohol, no estando obligada a hacerlo.*

***SEGUNDA.** - Que se DECLARE que como consecuencia del pago de lo no debido por parte de la sociedad DISPORTAL S.A.S., se presentó un enriquecimiento sin justa causa por parte de la FEDERACIÓN NACIONAL DE DEPARTAMENTOS, aumentando su patrimonio y menguando el patrimonio de la sociedad DISPORTAL S.A.S.*

***TERCERA.** - Que se DECLARE que la FEDERACIÓN NACIONAL DE DEPARTAMENTOS es la responsable de realizar la devolución de los recursos pagados por la sociedad DISPORTAL S.A.S. por concepto del impuesto al consumo por la importación de cerveza sin alcohol.*

***CUARTA.** - Que se DECLARE la nulidad del acto administrativo con radicado No. S2023002526 y código GAF-JA-CGD-MN-01-FT-06 expedido por la FEDERACION NACIONAL DE DEPARTAMENTOS por medio del cual se niega a realizar la devolución de los recursos pagados por concepto de impuesto al consumo por la importación de cerveza sin alcohol.*

***QUINTA.** - Que se ORDENE a título de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO devolver la suma de SETENTA MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL PESOS a la sociedad DISPORTAL, recursos que fueron pagados por esta sociedad por concepto de impuesto al consumo por la importación de cerveza sin alcohol.*

***SEXTA.** - Como consecuencia de lo anterior, se le ORDENE a la FEDERACION NACIONAL DE DEPARTAMENTOS reconocer intereses corrientes y moratorios de acuerdo con lo establecido por el artículo 863 del estatuto tributario, modificado por el artículo 12 de la ley 1430 de 2010.*

SÉPTIMA. - *Que se CONDENE en costas a la demandada y a las agencias en derecho que se lleguen a causar.*

De otra parte, revisado el libelo introductorio, encuentra el Despacho que la demanda interpuesta por **DISPORTAL S.A.S.** la que actúa a través de apoderado judicial, contra la **FEDERACION NACIONAL DE DEPARTAMENTOS**, reúne los requisitos legales exigidos por el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, para activar el aparato jurisdiccional, por lo que este Despacho procede a su **ADMISIÓN**.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1. NOTIFÍQUESE personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de notificaciones, al **Representante Legal de la FEDERACION NACIONAL DE DEPARTAMENTOS o a quien se haya delegado recibir notificaciones**, enviando copia de la misma junto con sus anexos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Debe advertirse a la entidad demandada, que la contestación a la demanda, deberá ser enviada vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o correscanbtb@cendoj.ramajudicial.gov.co; en formato PDF, y con copia a la parte demandante, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia a raíz del aislamiento preventivo obligatorio y con fundamento en los artículos 186 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

Se le impone la carga a la parte actora, en el cumplimiento de este acápite, conforme el numeral 6° del artículo 78 del C.G.P.¹

2. NOTIFÍQUESE personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la admisión de la demanda al Agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho judicial y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado enviando copia de la misma junto con sus anexos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3. CÓRRASE traslado de la demanda por un término de treinta (30) días, a las demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para los efectos del artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

Se aclara a la parte demandada y demás intervinientes que la notificación de este auto se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021; y a partir del día siguiente al de la notificación empezará a correr el término común de treinta (30) días de que trata el artículo 172 *ibídem* para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y, en su caso, presentar demanda de reconvencción

¹ Artículo 78 del C.G.P. *Deberes de las partes y sus apoderados 6. Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio.*

4. REQUIÉRASE mediante inserción en el estado electrónico a la **FEDERACION NACIONAL DE DEPARTAMENTOS, o a quien actúe en su representación**, para que, con destino al expediente de la referencia, allegue ***copia auténtica de los antecedentes administrativos de los actos administrativos demandados***; vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o correscanbtb@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y con copia a la parte demandante, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

5. En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este Juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin43bta@notificacionesrj.gov.co

6. Respecto de los gastos procesales estos no se ordenarán, por existir medios electrónicos para efectos de notificaciones a las partes tal y como lo estatuye la Ley 1437 del 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, no obstante, si son necesarios en alguna eventual etapa del desarrollo normal del proceso estos se fijarán por parte de este operador judicial a cargo de la parte demandante.

7. RECONOZCASE personería al abogado Miguel Naged Rondón, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.110.466.927 y Tarjeta Profesional N° 234.786 del C. S. de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la parte demandante, según el poder conferido obrante en el proceso.

8. TENGASE como canales de notificación a las partes las siguientes cuentas de correo electrónico:

- *Parte demandante:* miguelnaged@gmail.com ; paulo@disportal.com.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CEPM



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA-**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **21 DE NOVIEMBRE DE 2023**, a las 8:00 a.m.



ZULEY DANIELA ROMERO LOZANO
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación No. 110013337043-2023-00336-00
Demandante: HNN ARANGO & CIA S.C.A.
Demandado: BOGOTA DISTRITO CAPITAL - SECRETARIA
DISTRITAL DE HACIENDA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Se encuentra al Despacho la demanda del epígrafe, repartida a este Juzgado, según acta de reparto del 20 de octubre de 2023.

Las pretensiones de la demanda son las siguientes:

“PRIMERA.

Que es nula la Resolución DDI-018078 del 16 de junio de 2023, “Por la cual se resuelve un recurso de reconsideración”, Proferida por el Jefe de la Oficina de Recursos Tributarios de la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá y notificada personalmente el día 29 de junio de 2023, acto que confirma en todas sus partes la Resolución DDI-009967 del 21 de julio de 2022 “Por la cual se profiere Liquidación Oficial de Revisión a las declaraciones de Industria y Comercio, Avisos y Tableros” proferida por el Jefe (E) de la Oficina de Liquidación de la Subdirección de Determinación de la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá, y debe declararse nula por haber sido expedida con violación a las normas nacionales y municipales a las que hubiere tenido que sujetarse.

SEGUNDA.

Que es nula la Resolución DDI-009967 del 21 de julio de 2022 “Por la cual se profiere Liquidación Oficial de Revisión a las declaraciones de Industria y Comercio, Avisos y Tableros” proferida por el Jefe (E) de la Oficina de Liquidación de la Subdirección de Determinación de la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá, y con la cual se sanciona por inexactitud a HNN ARANGO & CIA S.C.A., identificada con NIT 830.140.271-0, por concepto del impuesto de industria y comercio, correspondiente al bimestre 4 de 2018, y debe declararse nula por haber sido expedida con violación a las normas nacionales y municipales a las que hubiere tenido que sujetarse.

TERCERA.

Que, como consecuencia de las declaraciones anteriores, se declare que HNN ARANGO & CIA S.C.A., identificada con NIT 830.140.271-0, se encuentra a paz y salvo por todo concepto en sus obligaciones del impuesto de Industria y

Comercio y su complementario de Avisos y Tableros por el cuarto bimestre (IV) del año gravable 2018. (...)”.

Dado lo anterior y analizada la demanda, se tiene que la misma, reúne los requisitos legales exigidos por el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, para activar el aparato jurisdiccional, por lo que este Despacho procede a su **ADMISIÓN**.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. NOTIFÍQUESE personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico a **BOGOTA D.C. – SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA**, o a quienes se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, enviando copia de la misma junto con sus anexos, conforme lo dispuesto en el artículo 172 y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Debe advertirse a las entidades demandadas, que la contestación a la demanda, deberá ser enviada vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; en formato PDF, y con copia a la parte demandante, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia a raíz del aislamiento preventivo obligatorio y con fundamento en los artículos 186 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

2. NOTIFÍQUESE personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la admisión de la demanda al Agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho judicial enviando copia de la misma junto con sus anexos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3. CÓRRASE traslado de la demanda por un término de treinta (30) días, a las demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para los efectos del artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

Se aclara a la parte demandada y demás intervinientes que la notificación de este auto se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021; y a partir del día siguiente al de la notificación empezará a correr el término común de treinta (30) días de que trata el artículo 172 *ibidem* para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y, en su caso, presentar demanda de reconvención

4. REQUIÉRASE mediante inserción en el estado electrónico a **BOGOTA D.C. – SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA** o a quien actúe en su **representación**, para que, con destino al expediente de la referencia, allegue copia auténtica de los antecedentes administrativos de los actos administrativos demandados, _____ vía correo electrónico a la dirección:

Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y con copia a la parte demandante, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

5. En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este Juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin43bta@notificacionesrj.gov.co

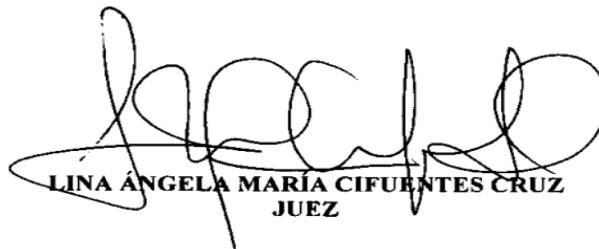
6. Respecto de los gastos procesales estos no se ordenarán, por existir medios electrónicos para efectos de notificaciones a las partes tal y como lo estatuye la Ley 1437 del 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, no obstante, si son necesarios en alguna eventual etapa del desarrollo normal del proceso estos se fijarán por parte de este operador judicial a cargo de la parte demandante.

7. **ADVIERTASE** a las partes, que todos los memoriales (contestaciones, apelaciones, solicitudes de información y demás) deben ser elevados vía correo electrónico a la dirección: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de que sean registrados en el sistema siglo XXI-, en formato PDF y debidamente identificados; en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021. Instrucción avalada por el H. Consejo de Estado, mediante providencia de febrero 7 de 2022, C. P. Dr. William Hernández Gómez, Rad. 20210406500 (5922).

8. **TENGASE** como canales de notificación las siguientes cuentas de correo electrónico:

- Parte demandante: hectorfabiom.pedroza@somosgrupo-a.com ;
alzate.stella@gmail.com ; juanfernando.uegui@somosgrupo-a.com ;
Harold.parra@parraasociados.com ; consultor@parraasociados.com
- Parte demandada: notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

CEPM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No. 110013337043-2023-00359-00
Demandante: TRAZOS Y DISEÑOS H&D S.A.S
Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES – DIAN
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Revisado el expediente se advierte que:

El apoderado especial de la parte demandante, a través de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, interpuso demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, correspondiendo por reparto a este Despacho, conforme acta de reparto de fecha de 08 de noviembre de 2023.

Así mismo, se observa que, mediante memorial enviado al correo electrónico de notificaciones judiciales del Despacho el 15 de noviembre de 2023, el apoderado judicial de la parte actora presentó solicitud de retiro de demanda.

Para resolver se,

CONSIDERA

El artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A, modificado por la Ley 2080 de 2021, dispone:

“ARTÍCULO 174. RETIRO DE LA DEMANDA El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público.

Si hubiere medidas cautelares practicadas, procederá el retiro, pero será necesario auto que lo autorice. En este se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 193 de este código, y no impedirá el retiro de la demanda.” (negrilla y subraya del Despacho)

Teniendo en consideración lo dispuesto en la norma transcrita y que en el presente caso no se ha ni admitido, ni notificado la demanda, al demandado, ni al Ministerio Público, resulta procedente acceder a la solicitud de retiro de demanda presentada por el apoderado judicial de la sociedad **TRAZOS Y DISEÑOS H&D S.A.S.**

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de demanda junto con sus anexos presentada por la sociedad **TRAZOS Y DISEÑOS H&D S.A.S**, a través de su apoderado judicial con facultades para ello.

SEGUNDO: Una vez en firme la presente providencia y previas las constancias del caso y la entrega de la demanda con sus anexos, por secretaria, **ARCHIVAR** el proceso de la referencia.

TERCERO: TENER como canales de notificación a las partes las siguientes cuentas de correo electrónico:

Parte demandante: jp.barrera2016@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

DB

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.
– SECCIÓN CUARTA–**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la anterior providencia,
hoy **21 DE NOVIEMBRE DE 2023**, a las 8:00 a.m.


ZULEY DANIELA RAMÍREZ OJAZANO
SECRETARÍA JUZGADO 43 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.